

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Los Conflictos de Leyes en
la República Mexicana**

(ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL)

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ARTURO SOLER ALI

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mis Abuelos

Salvador y Mariana

Q. E. P. D.

A mis Abuelos

Juan y Blanca,

con sincero agradecimiento, cariño y respeto.

A mis Padres.

las personas son amadas por el valor
de su espíritu; el de ellos resulta
invaluable en la senda de mi vida.

A mis hermanas,
con fraternal cariño.

A mi Esposa y a mi Hijo,
con todo mi cariño.

Al Señor Rolando Herrera Soler y familia
hombre de grandes valores

Al Señor Licenciado José Reyes y Varona
y su gentil esposa
Señora Marissa Beckmann de Reyes

porque la intangible presencia de su
apoyo me alienta para seguir adelante
porque ellos, alejados de vanos intereses,
me han ofrecido cariño y comprensión.

A m i s M a e s t r o s

A m i s A m i g o s

A la memoria del señor Ingeniero

Sergio Díaz Ceballos Tornel,

como un tributo a sus grandes valores humanos.

I N D I C E.

NOTA PRELIMINAR	p.	1
INTRODUCCION	"	2
CAPITULO I		
ANTECEDENTES HISTORICOS	"	4
La Confederación de New England de 1643	"	5
Confederación de Filadelfia del 15 de noviembre de 1777	"	9
Antecedentes Inmediatos de la Constitución Americana	"	11
Estado del Precepto Relativo a la Aplicación de Leyes Extrañas en los Diversos Ordenamientos de Derecho Constitucional Mexicano antes de 1857	"	12
Constitución Mexicana de 1857	"	14
Constitución Mexicana de 1917	"	15
CAPITULO II		
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	"	24
Existencia de los Conflictos de Leyes y Razón de ser de los Mismos	"	25
Conflictos de Leyes en el Estado Federal Mexicano	"	26
Importancia del Problema que Debe de Resolver el Artículo 121 Constitucional	"	29

CAPÍTULO III

SISTEMA FEDERAL

Estudio de la Teoría General en Materia de Aplicación
de Leyes Extrañas en los Sistemas Federales

p. 31

" 33

Estudio de las Facultades Reservadas a los Estados, de
Acuerdo con la Constitución Mexicana de 1917

" 43

CAPÍTULO IV

EL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL

" 55

¿Está de acuerdo con sus Antecedentes Históricos?

" 57

Crítica de las Disposiciones Contenidas en el
Artículo 121 Constitucional

" 59

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de
la Nación respecto a este Artículo

" 68

CAPÍTULO V

POSICION DOCTRINAL ADOPTADA POR EL SUSTENTANTE

" 78

Forma: Doctrinas Internacionalistas

" 78

Fondo: Doctrinas Internistas

" 84

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

" 89

BIBLIOGRAFIA

" 96

N O T A P R E L I M I N A R .

México, país donde las Instituciones, preceptos legales y organización social se han desenvuelto de tal manera que disputan ya los primeros lugares en plano internacional, en las materias citadas y en otras muchas más, ha sido a lo largo de la historia la meta de grandes figuras patrióticas y eminentes tratadistas, que han cooperado con algo de su calidad humana y sapiencia, en el desarrollo de todas sus instituciones.

Con este modesto trabajo, trataré de cooperar, en la medida de mis posibilidades y conocimientos, con una opinión que externaré utilizando el trabajo de tesis profesional, que no significa el fin de mi carrera sino el principio de mi vida profesional; espero que el que tenga en sus manos el presente trabajo, pueda de alguna manera ampliarlo, corrigiendo los errores que pudiesen encontrarse en el mismo.

Por los motivos expresados, me permito adherirme al pensamiento de Voltaire:

"No estoy de acuerdo con tu opinión, pero con gusto daría mi vida por defender tu derecho a expresarla".

I N T R O D U C C I O N .

Nuestra Constitución, Carta Magna o Ley Suprema, base de toda la organización política, social y económica de nuestra República, y nacimiento de la organización legal de la misma, ha sido a través de los tiempos, un monumento legal de admiración universal por su contenido de justicia y perfecta organización.

En las ramas social y política ha seguido y adoptado la doctrina de los grandes filósofos, sociólogos y políticos, como en la mayoría de las Legislaciones del mundo, ha adoptado el sistema de la división de poderes - de Montesquieu.

En el plano internacional, ha promulgado, dado a conocer y exigido las famosas doctrinas de "no intervención" y "auto-determinación" de los pueblos"; sin embargo, por lo que respecta al Derecho Internacional Privado, desde mi muy particular y modesto punto de vista, adolece aún de graves defectos. Este último punto, y en particular el Artículo 121 de nuestra Constitución, será el tema que ocupe nuestra atención a lo largo de este trabajo.

De una buena vez, transcribo a continuación el Artículo mencionado, sobre el cual efectuaremos una Odisea.

Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorios fuera de él;

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros.

C A P I T U L O I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

En cualquier estudio de Derecho Público Mexicano, especialmente de Derecho Constitucional, si tratamos de encontrar los antecedentes históricos en los cuales se fundan la mayoría de nuestros preceptos constitucionales, es casi seguro que siguiendo nuestras tradiciones legislativas en esta materia, tengamos que llegar forzosamente a la Constitución Política de los Estados Unidos de Norte América. Asimismo, en materia de Derecho Privado todas las Leyes y estudios que se realizan en México llegan, en última instancia, a sus antecedentes latinos; en materia de Derecho Constitucional, hemos seguido continuamente los dictados de las legislaciones norteamericanas. Si para los Legisladores de Derecho Privado el Código de Napoleón está considerado como el monumento clásico, como lo más perfecto, elaborado en esta materia, para los legisladores latinoamericanos, más bien podemos decir para los constituyentes de Hispano América, la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica ha parecido la panacea universal, capaz de lograr cualquier remedio a cualquier mal político y única adecuada para normar la conducta de los pueblos liberados de España.

En todo asunto teórico-jurídico, si se quiere efectuar una inves-

tigación consciente, hay necesidad de acudir a las fuentes primeras del problema planteado, por lo que, como ya lo habíamos dicho anteriormente, si queremos saber exactamente el origen, las fuentes y el alcance del Artículo Constitucional que ocupará nuestra atención, tenemos que investigar las fuentes y buscar el origen del precepto similar que consigna la Constitución Americana, ya que nuestro Artículo 121 nació de la Sección Primera del Artículo 4o. de dicha Constitución.

Antes de entrar al estudio de la Constitución Americana, tendremos necesidad de revisar diversos documentos que normaron, a nuestra manera de ver, los preceptos consignados en la ley fundamental de Estados Unidos; con objeto de abreviar, no hablaremos de todos estos documentos, sino únicamente de aquéllos que tengan relación directa con el tema que nos ocupa, por lo cual pasaremos al estudio del documento inicial que encontramos en evolución, de la Unión de las Colonias Inglesas de América.

LA CONFEDERACION DE NEW ENGLAND DE 1643 (1).

Desde mediados del Siglo XVII se empezó a ver en las colonias inglesas de América una tendencia a unirse e ir formando poco a poco un estado distinto a Inglaterra; este fenómeno tiene su primera muestra de existencia real en la llamada Confederación de New England del año de 1643. La

(1) Ver el libro titulado "The United States of América. A study in International Organization", por James Brown Scott, en el cual se encuentra el texto de la Confederación de New England de 1643, editado por la Oxford University en 1920.

Confederación fue formada por las plantaciones dependientes de los gobiernos de Massachusetts y Plymouth y de acuerdo con el gobierno de New Haven, conociéndose posteriormente con el nombre de Confederación de New England. En dicha confederación nos llama la atención primeramente el Artículo 4o. que habla de la libertad en que quedan las diferentes plantaciones de normar su régimen interno, como fácilmente se demuestra de la lectura del mencionado Artículo 4o., que a la letra dice: "... Art. IV. También es acordado por estos confederados que, cada jurisdicción o plantación, queda en libertad para seguirse, según su propio y justo criterio y costumbres, de acuerdo con sus diferentes Estados, con el debido respeto a las modalidades y excepciones entre ellos, puesto que la confederación no tomó en cuenta ningún privilegio..."

Igualmente para nuestro Estudio, tiene importancia el Artículo VIII, de esta Confederación, el cual para su mejor conocimiento transcribimos a continuación:

"VIII. También es acordado que los comisionados para esta Confederación en lo sucesivo, en sus reuniones, sean ordinarias o extraordinarias, cuando estén comisionados o tengan oportunidad, deben tratar de formar y establecer Acuerdos y Ordenes sobre los casos generales de naturaleza civil, en los cuales todas las plantaciones estén interesadas, para preservar entre ellas la paz y prevenir (en lo que sea posible), toda ocasión de guerra, o diferencias con los demás, como sobre la pronta y expedita administración de la Justicia en cada Jurisdicción, a todos los Confedera

dos por igual, como a los propios, aceptando a los que vayan de una plantación sin ningún debido certificado. También es acordado que si algún esclavo huye de su amo hacia alguna otra de estas Jurisdicciones Confederadas, que en tal caso con el Certificado de su Magistrado de la Jurisdicción de la cual huyó dicho esclavo o con cualquiera otra prueba cierta, el mencionado esclavo deberá ser enviado, ya sea a su amo o a cualquiera otro que lo reclame y tenga tal Certificado o Prueba. Y sobre la fuga de cualquier prisionero, sea el que fuere, o fugitivo substraído de cualquier Juicio criminal, -- ya sea de la prisión o de manos de oficial o de cualquier otra manera, con el Certificado de dos Magistrados de la Jurisdicción de la cual haya huído, -- que ese prisionero o culpable en el tiempo en que sucedió la huida. Los Magistrados, o alguno de ellos de la Jurisdicción en la que por él presente el dicho prisionero o fugitivo se encuentre, deberán sin dilación dictar auto de aprehensión, si el caso lo requiere para la detención de tal persona, y el envío de él al oficial o cualquiera otra persona que lo reclame. Y si se requiere ayuda para el seguro envío de tal criminal deberá ser reembolsado por -- quien pida tal caso, del pago de los gastos que efectúe".

De los artículos prescritos de la Confederación de New England, podemos concluir que habiéndose reunido diversas plantaciones con objeto de formar una Confederación, se creó un cuerpo de Estados semisoberanos separados entre sí, por lo cual se empieza a vislumbrar la posibilidad de la -- existencia de situaciones jurídicas en aparente contradicción unas con otras, razón por la que los miembros de la propia Confederación traten de resolver

estos problemas, como se ve igualmente de lo anteriormente expuesto, en la Confederación de New England nos encontramos con la necesidad de proteger por igual a los miembros de cada una de las plantaciones firmantes -- (ver Artículo VIII), así como la igualdad en la administración de Justicia -- para todos ellos, llegando inclusive los comisionados a estar obligados a -- efectuar acuerdos, que nosotros llamamos verdaderos tratados interestatales, en aquellos casos de naturaleza civil, en los cuales estuvieron interesadas las Plantaciones. También que los Estados firmantes de esta Confederación se prestarían ayuda mutua en lo que se refiere a Extradición de -- Criminales o esclavos que huyan de cualquiera de las plantaciones a refu-- giarse en otra..

A nuestra manera de ver, los artículos IV y VIII de la citada -- Confederación son el punto de partida de la Legislación Norteamericana en -- Materia de Aplicación de Leyes Extrañas e igualmente podemos afirmar que estos artículos son el antecedente del verdadero Artículo que aparecerá en -- la Constitución Americana de 1787, afirmando tal caso, en vista de que tanto de los artículos IV y VIII, de la Confederación de New England se despren-- de el conocimiento por parte de los firmantes del acto de Confederación, de la futura existencia de situaciones jurídicas sujetas al ordenamiento legal de alguna de las Plantaciones, que no deben ser desconocidas por los demás, -- ya que si se ha estatuido por tal Confederación que cada plantación deberá -- quedar en libertad de regirse de acuerdo con sus costumbres y uso y que la Confederación no toma en cuenta ningún privilegio de que goce en especial --

alguno de los miembros de las plantaciones firmantes; sin embargo se ha estatuido que en materia civil se deberán llevar a cabo acuerdos cuando tal materia interese a todas las Plantaciones, y que en materia penal se deberán prestar ayuda en lo que se refiere a Extradiciones de Criminales. Creemos por consiguiente, que es de tomarse en consideración este antecedente.

CONFEDERACION DE FILADELFIA

DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1777 (2).

Habiéndose roto las relaciones existentes entre Inglaterra y las Trece Colonias de Norteamérica al proclamar éstas su Independencia el 4 de julio de 1776, en el año de 1777 la mayoría de ellas firmaron un acta, que ha sido llamada Confederación de Filadelfia del 15 de Noviembre, firmando algunos representantes de diversas colonias que no habían firmado el acta inicial, en el curso de los años de 1777 a 1781, año en el cual quedó debidamente constituida dicha Confederación.

En este documento, vista la vida independiente y autónoma de las colonias, donde necesariamente se debe consignar un artículo expreso que sirva para normar el alcance y la fuerza que los actos públicos de los diversos Estados Confederados, tengan en los demás Estados miembros. Así pues, al formarse el cuerpo denominado Confederación, tendrán los Estados que sujetarse a ordenamientos Jurídicos y actos públicos ajenos a cada

(2) Ver James Brown Scott of Cit. pp. 494 y siguientes.

uno de ellos, por lo cual será necesario que se consigne en el documento -- de unión la situación en que quedarán los actos de los diferentes miembros de la Confederación, enfrente de los demás. La necesidad de este artículo tenderá más a resolver problemas de aplicación de leyes extrañas en cada Estado, que a resolver problemas de política interna, ya que las colonias -- unidas en su lucha común contra Inglaterra, no dejan de tenerse desconfianza entre sí, tanto en su proceder en materia de política, como en los actos que sus diversos gobiernos emitan, puesto que ninguna colonia estaba conforme con renunciar a su autonomía y existencia individual y cada colonia -- quería retener la mayoría de su libertad, no queriendo entrar a formar una unión estricta en la cual se perdiera la individualidad de ellas.

Por lo tanto, al existir diversos poderes autónomos, habrían de hacer un número bastante grande de relaciones sujetas a diferentes órdenes Legales y la Confederación tenía necesidad de prevenir, en lo posible, todo conflicto o problema que suscitara estas relaciones interestatales, o sea -- los problemas originados por la coexistencia de poderes soberanos. Por -- consiguiente, queriendo dar a cada Estado la mayor confianza en cuanto al -- respeto que sus actos públicos y ordenamientos tendrían en los demás Estados, tuvo la Confederación la necesidad de incluir en sus normas, una que infundiera confianza recíproca a los firmantes; la parte final del artículo -- IV de la Confederación de Filadelfia viene a ser el ordenamiento necesario -- que regirá los actos públicos de los diversos Estados y que infundirá la confianza necesaria de que hablábamos antes. Incluyo a continuación el texto --

del precepto: "Artículo IV. . Entera fe y crédito deberá darse en cada uno de estos Estados a los registros, actos y procedimientos judiciales de los Tribunales y Magistrados de cualquier otro Estado". Como fácilmente se puede notar de la lectura del Artículo anteriormente inserto, tenemos la base de la futura sección primera del Artículo IV de la Constitución Americana, así como de los artículos similares que aparecen en nuestras Constituciones Nacionales.

ANTECEDENTES INMEDIATOS DE LA CONSTITUCION AMERICANA.

El Plan Pinckney.

Entre los documentos presentados a la Convención General encargada de la elaboración de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América se encuentra el llamado Plan Pinckney, presentado con fecha 29 de mayo de 1787.

En este Plan, Pinckney sometió a la consideración de la Convención Federal, los diversos puntos que se deberían tratar durante las sesiones; en el punto tercero de su proyecto, Pinckney incluyó los siguientes puntos:

1. Mutuo intercambio; 2. Comunidad de privilegios; 3. Entrega o extradición de criminales; 4. Fe a los procedimientos; etc. (Al abreviar el punto relativo a fe a los procedimientos, no hacemos ninguna altera-

ción en el texto, ya que en el proyecto este Plan Pinckney decía textualmente lo siguiente: "C. Mutual Interconoce; Community of privileges, Surrender of Criminals faith to proceeding, etc."

Así vemos que se debería de estudiar por la Convención la fe y el crédito de los registros, procedimientos, etc., no teniendo necesidad -- Pinckney de poner todo el problema que abarca el asunto, en vista de que -- con la sola inclusión de esas pocas palabras se entendía claramente que el -- proyecto se refería a la parte final del artículo IV de la Confederación de -- Filadelfia. La mención del Plan Pinckney no tiene más objeto que demos-- trar que en los trabajos preparatorios de la Convención Federal se incluía-- el Artículo referente a la fe y al crédito que deberían tener los actos, re-- gistros, etc. (3).

ESTADO DEL PRECEPTO RELATIVO A LA APLICACION DE LEYES EXTRAÑAS EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO ANTES DE 1857. (4).

Al estudiar los diversos ordenamientos constitucionales en vigor en México, desde el año de 1810, fecha de la declaración de la Independencia hasta el año de 1857, en el cual aparece la Constitución base de toda nuestra organización futura, tendremos que analizar someramente algunas constitu--

(3) Ver la obra de James Brown Scott denominada "The United States of --- America". A Study in International Organization, p. 522.

(4) Ver sobre el tema de este inciso, también: Leyes Constitucionales de -- México durante el Siglo XIX y Montiel y Duarte "Derecho Público Mexi-- cano".

ciones que se refieren a este asunto.

En el año de 1814, reunido el Congreso en la Ciudad de Chilpancingo y a instancias de Morelos, se crea la primera Constitución Mexicana en la cual se nota que los constituyentes tuvieron como base para sus trabajos la Constitución Española de 1812. En el capítulo XVII, titulado "De las Leyes que se han de Observar en la Administración de Justicia", encontramos el artículo 211 que toca remotamente nuestro asunto; artículo que no analizaremos sino solamente transcribiremos para su conocimiento:

"Artículo 211. Mientras que la soberanía de la nación, forma el cuerpo de Leyes que han de substituir a las antiguas, permanecerán éstas -- en todo su vigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se deroguen".

Como vemos rápidamente, en esta Constitución todavía no se ponía en claro qué leyes ni qué sistema habían de regir a México, ni mucho menos qué efecto deberían tener las diferentes leyes y actos públicos de la República. La primera vez que encontramos un precepto expreso consignado -- en una Constitución Mexicana y relativo al tema que nos ocupa, es en la Constitución actual.

Las primeras constituciones fueron típicamente mexicanas, ya -- que con su redacción se apartaban del machote de la Constitución de los Estados Unidos. No entramos al estudio del alcance de los artículos anteriormente citados, en vista de que al no haber entrado en vigor estos preceptos no tie-

ne interés alguno al estudiar el alcance Jurídico de sus ordenamientos (5).

Las bases orgánicas de los estudios preliminares, antecedentes de nuestra Ley Suprema, continuaron con el mismo contratismo de 1836 y es inútil decir que no contienen éstas precepto alguno relacionado con el tema que trataremos.

Con esto dejamos agotado el estudio de las Constituciones o Leyes fundamentales dadas hasta el año de 1857 y entramos de lleno al estudio de la Constitución de 1857 y posteriormente a la Constitución de 1917, en la cual incluiremos un estudio del proyecto del Artículo 121 Constitucional, elaborado por el Licenciado José Natividad Macías.

CONSTITUCION MEXICANA DE 1857.

Al subir Comonfort al poder, convocó al constituyente de 1856 y 1857, que había de tener a su cargo la elaboración de la Constitución de tipo liberal más cuidadosamente formada y acertada que hemos tenido durante el curso del Siglo XIX; como casi todo mundo sabe esta Constitución fue la base de nuestra Ley Suprema, complementada con determinantes reformas.

En la Constitución de 1857 encontramos el Artículo 115, que a la letra dice: "Artículo 115. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas otras. -

(5) Ver Montiel y Duarte. "Derecho Público Mexicano", Tomo IV, pp. 257- y 295.

El Congreso puede, por medio de Leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos".

En este Artículo Constitucional reside lo que podríamos llamar el Código de Derecho Internacional Privado Mexicano, o sea el precepto básico de todo el sistema de aplicación de leyes extrañas con el régimen federal mexicano.

CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.

Convocando el constituyente de 1916 por el Primer Magistrado, recibió el proyecto de Constitución elaborado por el Licenciado José Natividad Macías, en casi toda su extensión, proyecto en el que se consignó el Artículo 121, el cual transcribiremos a continuación:

"Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos Judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las Bases siguientes: I. Las Leyes de un Estado sólo tendrían efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podían ser obligatorias fuera de él; II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la Ley del lugar de su ubicación; III. Las sentencias pronunciadas por los Tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias Leyes. Las sentencias sobre derechos Personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya some-

tido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció - y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio; IV. Los actos del Estado civil ajustado a la Ley de un Estado tendrán validez en los - otros; y V. Los Títulos Profesionales expedidos por las Autoridades de un - Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetadas en los otros".

Como se ve, este artículo en su primer párrafo es igual al 115 -- de la Constitución de 1857, y fue adicionado y hasta ampliado.

Incluimos íntegramente un "Estudio del Origen y Alcance del Artículo 121 Constitucional". Elaborado por el Licenciado José Natividad Macías, por considerarlo de sumo interés para nuestro tema:

El señor Licenciado Don José Natividad Macías, quien, como se sabe, fue de los principales autores del Proyecto de la Constitución de 1917 y miembro del Congreso Constituyente.

Posteriormente, el señor Licenciado Don Luis Manuel Rojas, co-autor del Proyecto de Constitución y Presidente del mismo Congreso Constituyente, expresó su conformidad con el estudio, por lo que los puntos de vista de éste pueden tenerse como interpretación auténtica de la disposición que se comenta:

"Doy respuesta a su consulta acerca de los antecedentes del artículo 121 de la Constitución y sobre los efectos de los procedimientos judiciales seguidos en un Estado con respecto a sujetos no residentes dentro de él".

El artículo 115 de la Constitución de 1857 era enteramente igual -

al primer párrafo del artículo 121 de la Constitución vigente, como puede verse por la siguiente transcripción: "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros. El Congreso puede por medio de leyes generales prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos" (artículo 115 de la Constitución de 1857).

Es una traducción bien lograda ese artículo IV en su Sección I de la Constitución de los Estados Unidos que dice: "Full Faith and credit shall be given in each State to the public acts, records, and judicial proceedings of every other State. And the Congress may by general laws prescribe the manner in which such acts, records and proceedings shall be proved, and the effect There of".

Fundándose en esa disposición, el primer Congreso de los Estados Unidos expidió una primera ley sobre legalización de documentos y requisitos externos para que produjeran fe. Una segunda ley fue dada en 1804, que también se refirió a sellos, certificados y elementos externos. Pero nunca hasta el presente se ha reglamentado en aquella nación la materia concerniente al párrafo final del artículo IV, Sección I, o sea a la determinación de que los efectos de los procedimientos judiciales, seguidos en un Estado produzcan en otro respecto a los ciudadanos no residentes en aquél.

Ahora bien, estos últimos puntos son los que en la vida práctica de los Estados Unidos y México ofrecen y han ofrecido mayores dificultades y suscitado numerosos problemas. Respecto de los Estados Unidos nos dice-

Campbell Black: "La cuestión de la validez y efectos de las sentencias procedentes de otro Estado han provocado de la manera más frecuente litigios cuando dichas sentencias se dictaron contra no residentes" (6). Pero lo -- que en la Nación del Norte no reguló la Ley, la doctrina y la jurisprudencia de su Suprema Corte se han encargado de ello, estableciéndose los siguientes principios que el texto citado de Campbell Black resume perfectamente: "It may be said briefly, to be the accepted doctrine that the judicial process of a State has no ex-territorial force or efficacy; that such process cannot be sent into another State and there servend on a party the effect of legally obliging him to appear; that in niether of these modes can the courts of the State arquire such jurisdiction over the persons of the defendat as will authorize them to pronounce a personal judgement against him". La Jurisprudencia que se cita en apoyo de estas proposiciones es nutrida y ésta y la doctrina pueden reunirse en estos principales puntos: 1o. Los procedimientos Judiciales de un Estado no tienen eficacia ni fuerza fuera de su Territorio, de -- modo que los Jueces de un Estado no tienen eficacia ni fuerza de su Territorio, esto es, que carecen de jurisdicción sobre un residente en otro, no lo -- pueden obligar a comparecer ante ellos; 2o. No pueden los Jueces de un Estado dictar sentencia ni acción personal, contra el residente de otro Estado -- que no se les haya sometido.

El mismo autor prosigue resumiendo doctrina y jurisprudencia --

(6) Handbook of American Constitutional Law, p. 299. La misma nos indica Cooley en sus principios de Derecho Constitucional, p. 203.

para asentar que los Jueces de los Estados tienen jurisdicción cuando se trata de acciones reales sobre los bienes situados dentro de los límites respectivos de esos Estados.

Más enérgicamente, Cooley, en la obra y lugar citados, se expresa de esta manera: "process from the Tribunals of the one State cannot run into another State and summun parties there domiciled to leave its territory and respond to procedings against them. Publication of process or notice within the State where the tribunal sits cannot create any greater obligation upon mon resident to appear. Process sent to him out of the State and process published within it, are aquelly unavailable in procedings to establish his personal liability".

En buenos términos, el eminente constitucionalista sostiene con la jurisprudencia que un juicio planteado ante los tribunales de un Estado sobre derechos personales (más adelante el autor se ocupa de las acciones reales para dar la misma solución del otro distinguido publicista ya citado) de un individuo no residente en él sino en otro Estado, no puede entenderse a éste y aunque se le cite no puede crearse a cargo del demandado la obligación de dejar su territorio para ir a comparecer ante el tribunal que lo emplazó sin jurisdicción.

Fundándonos en estos antecedentes y en nuestra larga práctica profesional en que palpamos la injusticia y la vejación que implica forzar a los ciudadanos a trasladarse, con la fatiga y gastos consiguientes, ante tri--

bunales que notoriamente son incompetentes, en el año de 1916 la adopción en el Proyecto de Constitución de las bases inmovibles sobre las cuales se organizarían los efectos de los procedimientos judiciales de los Estados respecto de los no residentes. Estas bases se adoptaron definitivamente al artículo 121 de la Constitución de Querétaro y que, como ya dije, no continúa la de 1857.

Con relación a las preguntas que se sirvió usted hacerme, dicho artículo 121 contiene las normas que siguen: Las Leyes de un Estado só lo obligan dentro de su territorio y no pueden tener efecto fuera de él; la territorialidad de las Leyes de los Estados es una de las bases fundamentales de la existencia de la Federación. Si por un momento pensamos que rigiera un principio contrario, o sea el de la personalidad de las Leyes y que las -- legislaciones siguieran a los sujetos a donde quiera que se encontraran, el -- orden jurídico se haría imposible y la anarquía más espantosa sería la con-- secuencia inevitable, dando al traste con el pacto Federal. Dentro de un Estado una misma situación de hecho se hallaría regida por las disposiciones -- más disimbólicas.

En consecuencia, las obligaciones y deberes procesales impues-- tos a los litigantes por los códigos de Procedimientos de los Estados, jamás -- podrán ser impuestos a los individuos que no están dentro del territorio de -- aquéllos y siempre que por supuesto se trate de acciones personales. Un -- emplazamiento que manda hacer un Juez de un Estado al residente en otro para que comparezca en su presencia, o a contestar una demanda en materia --

de derechos personales, carece enteramente de fuerza, pues no tendría la supuesta obligación de contestar o comparecer sin ningún fundamento legal; y sabido es que las resoluciones de los Jueces tienen la validez de las leyes cuya aplicación son. De la territorialidad de las leyes se deduce a fortiori la segunda norma fundamental: la territorialidad de los procedimientos judiciales.

En virtud de estos principios constitucionales se llega a las mismas consecuencias que nuestra antigua legislación y sus principios consagraban y que no dejamos de tener presente en el momento de la redacción del Proyecto. Era y es principio dominante en todas las legislaciones del mundo civilizado aquel texto de Paulo conservado en el libro 2, título I, Ley 20 del Digesto: "Extra territorium jus dicenti impune non paretur. Idem est et si supra jurisdictionem suam velit jus dicere", que en buen romance vale tanto como decir: "No incurre en pena el que no obedece al Juez que manda fuera de su territorio; y lo mismo se dice cuando quiere mandar alguna cosa a que no se extiende su jurisdicción". Fundadas en este principio, cuya evidente finalidad es evitar molestias y vejaciones, nuestras antiguas leyes consagraban leyes como éstas: "Apremiam a las vegadas los juzgadores a los demandados que respondan ante ellos magüer sean de otra jurisdicción, sobre que no hayan poderío de juzgar. En tal caso como este, decimos que todo juicio que fuere dado en tal manera, no será valedero" (Partida tercera, título 22, Ley 15).

Lo dicho hasta aquí da la explicación de cómo la fracción III del

artículo 121 constitucional de que nos venimos ocupando, no permite que se pueda ejecutar una sentencia dada en un Estado contra persona que reside -- en Estado diverso si no reúnen estas dos condiciones: Primera. Que el emplazamiento haya sido hecho al demandado personalmente, y Segundo. Que el Juez que dictó la sentencia haya sido competente, bien por razón que el demandado tuviera su domicilio dentro de la jurisdicción del tribunal sentenciador o bien porque se hubiera sometido expresamente a dicho tribunal. -- No basta una sola de esas dos condiciones: La Constitución exige las dos si multáneamente. Y las razones que tuvimos al someter la proporción al --- Congreso Constituyente fueron bien sencillas y que se alcanzan con sólo la - lectura del precepto: No es suficiente con que se haya emplazado al no residente si la citación no se hiciese personal, porque si ese emplazamiento procede de Juez que carece de jurisdicción sobre el demandado, es como si no se hubiera hecho por aplicación del moderno principio de la territorialidad -- de las Leyes de los Estados y de sus procedimientos judiciales y del secular principio Impune non paretur.

Está usted ya, señor compañero, en condiciones de regir su conducta: si se trata de acciones personales, el emplazamiento y demás proce-dimientos efectuados por Juez de un Estado respecto de persona no domiciliada de éste, no producen, a cargo de ésta obligaciones de comparecer y de actuar ante el tribunal enteramente carente de jurisdicción que la citó. Tampoco puede perder ningún derecho procesal por si observara inactividad en el - Juicio; ni incurre en culpa ninguna por no hacer valer excepciones o incom-

petencia, pues es de explorado derecho que no hay ni puede haber culpa --- donde no hay obligación que se viole.

Cualquiera disposición que se pudiera encontrar en las leyes de los Estados y demás entidades Federativas que contrariaran los principios de limitación territorial que antes expuse, forzosa y necesariamente tienen que inclinarse ante los preceptos constitucionales.

La doctrina de los federalistas norteamericanos, de fecha posterior a nuestra Constitución, ha confirmado plenamente las bases que contiene el precepto comentado y los más reputados internacionalistas mexicanos se han adherido a los principios constitucionales del Derecho Internacional Interior.

Esta ha sido la opinión y comentario al respecto, del Licenciado José N. Macías, sobre una consulta que le hicieron sobre el actual artículo 121 de la Constitución y que consideré de primordial interés transcribirla íntegramente.

C A P I T U L O I I .

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Los autores de Derecho Internacional Privado han tratado muy someramente el problema relativo a conflictos de leyes en Sistemas Federales. Sólo algunos tratadistas entran al estudio de los conflictos que presentan los sistemas Locales, siendo éstos quienes han tenido necesidad de hacerlo en vista del Régimen Jurídico bajo el cual viven; por esto consideramos que para cualquier persona que quisiera conocer a fondo y plenamente el Estudio y resolución de estos problemas, sería necesario reunirse a los autores de Derecho Internacional Privado Americano, y en especial a la elaboración de la Jurisprudencia Norteamericana, en la cual se halla la mejor elaboración sobre este asunto.

Al igual que funciona la técnica jurídica del Derecho Internacional Privado Norteamericano, debe de funcionar esta rama del Derecho en el interior del Estado Federal Mexicano, ya que el origen de nuestro Sistema Constitucional participa del norteamericano y el francés y además los conflictos que se puedan presentar entre nosotros, pueden ser solucionados más o menos igualmente que los que se presentan en los EE.UU., en la materia -

que nos ocupa.

EXISTENCIA DE LOS CONFLICTOS DE LEYES Y RAZON DE SER DE LOS MISMOS.

Toda ley está circunscrita para su validez al Territorio de la Soberanía que la emite.

Sin embargo, por razones innumerables y en vista de la convivencia humana, muchos actos deben de ser reconocidos, juzgados o aceptados en Territorios diversos de aquél en el cual han sido creados.

Reducir el campo de producción de efectos de cualquier acto jurídico o físico, al Territorio de la Soberanía bajo la cual nació, es lo mismo que cerrar los ojos ante la realidad actual y desconocer el continuo tratar entre personas de diversos Estados, así como el Comercio y los Negocios, los cuales han llegado a ser cosmopolitas. Si se ignorara por las diversas Naciones que forman el Mundo, la existencia de los ordenamientos jurídicos de las demás, sería como si se negara el reconocer a los hechos y actos jurídicos efectuados en alguna de ellas o la producción de determinados efectos; ésto llevaría a los hombres a modelar su manera de ser a tal grado, que en vista de sus necesidades prácticas vendrían a desconocer las exigencias de los ordenamientos legales.

Si cada uno de los Estados Cosmopolitas de una federación se encierra dentro de sí mismo y desconoce los actos jurídicos y los hechos fí-

sicos que suceden en los demás, haría imposible la vida del Estado Federal y, por consiguiente, traería funestas consecuencias, tanto para el Estado Confederado en general, como para el Estado Miembro que se forja una autonomía restringida y hostil debiéndose solucionar tales consecuencias, -- utilizando medios técnicos o medidas drásticas en las cuales se empleará -- la acción directa. Esto nos viene a demostrar la necesidad de la existencia de una Legislación que venga a poner al alcance de los Estados componentes de un Estado Federal, en nuestro particular caso al alcance de los Estados que forman la República Mexicana, los medios técnicos para resolver los conflictos que se puedan suscitar en vista de sus relaciones interiores.

Creemos, y ésto a manera de glosa, que sería injusto que el Estado de Chihuahua desconociera las obligaciones de los padres respecto a -- sus hijos, por haberse casado aquéllos en el Estado de Sonora. Igualmente sería atentatorio contra el Derecho, que el Estado de Mexico se negara a -- aceptar el que un individuo de Veracruz fuera capaz, en vista de no tener su domicilio en el Estado de México. Al igual que ponemos estos dos ejemplos, podemos poner un sinnúmero de ellos, que resultan cotidianos en nuestra -- práctica jurídica.

CONFLICTOS DE LEYES EN EL ESTADO FEDERAL MEXICANO.

El primer punto que veremos es la cuestión referente a qué legis

laciones pueden producir los conflictos de leyes en el interior del Estado -- Mexicano; se piensa que pueden ser tres las hipótesis que originaron los -- conflictos en el interior de la República. A saber:

a) Los problemas surgidos de la validez, en el Territorio Mexicano, de las Legislaciones Locales y la Federal;

b) Los conflictos surgidos entre una Ley local y una extranje--
ra; y

c) Los conflictos surgidos entre las legislaciones locales.

La primera hipótesis la eliminamos, ya que no consideramos -- cierto que se puedan presentar conflictos entre las legislaciones locales y la federal, o más bien dicho, no consideramos que cualquier dificultad que surja entre tales legislaciones, pueda ser solucionada de acuerdo con la teoría del Derecho Internacional Privado; las dificultades que puedan surgir entre la legislación federal y las legislaciones de los Estados, a nuestra manera -- de ver, son dificultades de carácter jerárquico, las cuales se deben resolver de acuerdo con el Texto Constitucional, el cual claramente se ha ocupado de los niveles y jerarquía de las leyes, en su artículo 133 (7).

Respecto al segundo problema, es decir, con relación a los con-
flictos que surjan entre las leyes locales y la ley extranjera, consideramos --

(7) "Algunos Problemas del Estado Federal". Edición de 1941.

que el Texto Constitucional no tiene por qué ocuparse en tales asuntos, ya que entrando en conflictos una ley local con una extranjera, solamente puede surgir el problema cuando ambas leyes se refieran a materia local, por lo cual el Estado Miembro debe resolver tales conflictos según su propia legislación, ya que siendo local la materia que los origina, queda en entera libertad de legislar sobre ella.

En relación con el Tercer problema, consideramos que aquí es donde surgen los conflictos que se producen en el Estado Federal Mexicano, ya que estando regidos determinados actos por cada uno de los Estados, de acuerdo con su propio criterio, y siendo necesario, por muchas razones, -- que a tales actos se les reconozca validez fuera del Territorio del Estado--- Miembro en el cual se originan, se vendrá a producir el conflicto.

Por consiguiente, consideramos que los conflictos que debe resolver el Artículo Constitucional son únicamente los que se refieren a la aplicación de las leyes locales en los diversos Estados componentes de la Federación, ya que, como se vio anteriormente, los problemas que surjan de la contraposición en que puedan estar las legislaciones locales y la federal, se resuelven por el 133, y los que surjan por la aplicación de las legislaciones extranjeras en el interior de cada Estado, se deben de resolver exclusivamente por el Estado Miembro, no teniendo derecho la federación a inmiscuirse en estas materias.

Falta solamente ver lo relativo a los problemas que han sido re-

suelos mediante tratados suscritos por la Federación, aun cuando sea de carácter local la materia que los origine. En este punto se ha utilizado actualmente el uso de los tratados normativos, por medio de los cuales los países soberanos contratan sobre conflictos de leyes estableciendo su solución.

Lo interesante de este estudio sería definir si la Federación puede o no tratar con potencias extranjeras, sobre asuntos reservados a los Estados Miembros.

Sin embargo, siendo ésto la base para un estudio de tipo diverso del de esta tesis, creemos indicado no entrar en este asunto.

IMPORTANCIA DEL PROBLEMA QUE DEBE DE RESOLVER EL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

De los dos incisos anteriores se desprende la importancia del problema de nuestra tesis; solamente llamamos la atención respecto a la necesidad de una coordinación en la legislación, que venga a resolver los conflictos de leyes, necesidad tanto teórica como práctica.

La necesidad práctica reside en que si se adopta una solución de masiado amplia, en la cual sea el Estado Federal el que venga a resolver todos estos problemas, se llega al caso de limitar a las entidades federativas de la República Mexicana, ya que siendo esos conflictos originados por las leyes locales, si se deja la solución a la Federación, es tando como dejar en

manos de ésta todo lo relativo a materiales locales y convertirnos en un Es
tado punitario. La importancia teórica del asunto reside en que viviendo --
dentro de un régimen de derecho, es necesario que las soluciones a los pro
blemas que en él se presentan, sean coherentes y acertadas. Para la teo--
ría del Derecho no importa la preparación o impreparación de los funciona--
rios encargados de aplicarlos; importa la coherencia y la debida armoniza--
ción de los regímenes jurídicos, con objeto de que éstos presenten las meno
res fallas posibles, es decir, la técnica debe examinar el por qué de la crea
ción de los conflictos y la solución mejor apegada a derecho con objeto de --
proponer los medios adecuados e idóneos, no debiendo detenerse ante el te--
mor de proponer modificaciones, reglamentaciones, ordenaciones o deroga--
ciones a las leyes existentes, ya que el objeto de la técnica es precisamente
mejorar el sistema bajo el cual se trabaja y no el respetar, por mal entendi--
da aceptación de una tradición, lo que no tiene ya autoridad o está completa--
mente en contra del sistema bajo el cual se vive.

C A P I T U L O I I I .

S I S T E M A F E D E R A L .

Al entrar al estudio del sistema Federal, con objeto de ver su manera de funcionar, el origen de su creación y la utilidad que presta, dejaremos de analizar toda la doctrina que sobre el Estado Federal se ha elaborado, ya que dicho estudio bastaría para elaborar un tratado de derecho y no una tesis profesional, así que nos limitaremos únicamente a exponer algunas ideas, las cuales pueden tomarse como un resumen sobre el Sistema Federal.

Por estado federal se entiende aquel ordenamiento político formado por la agrupación de determinados organismos semi-soberanos, unión que trae como resultado la creación de un cuerpo central denominado Poder Federal o Federación.

El camino para llegar a la formación de un Estado Federal, como claramente ha sido expuesto por todos los tratadistas de Derecho Constitucional, se resume en dos medios, que son:

1. Por la agrupación de varios estados originariamente sobera-

nos (verbigracia: nacimiento de los Estados Unidos de Norteamérica), y

2. Por la disgregación de un estado unitario en porciones, las cuales se agrupan en forma federal; (ejemplo: nacimiento de los Estados Unidos Mexicanos).

Sobre la variación, que bien podemos llamar cuantitativa, de las facultades del Estado Central y de los Estados miembros, la única regla es la siguiente: a mayor o menor poder de la Federación corresponde, a la inversa, mayor o menor poder de los Estados Miembros; de esta regla sacamos en conclusión dos formas posibles de Estados Federales:

1. El estado propiamente federal, en el cual reside el mayor poder a favor del Estado Central, quedando los Estados Miembros restringidos en el número de sus facultades; y

2. La denominada Confederación de Estados, en la cual los Estados Miembros conservan casi todas sus facultades, quedando restringidas en muy pocas de ellas.

Desde luego estas dos formas no son absolutas; por el juego de múltiples factores no jurídicos, algunas veces una de ellas no viene a ser más que una etapa de transición para llegar a la otra. Esto se puede corroborar analizando sumariamente el desenvolvimiento de la historia constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica, en la cual notamos que la citada nación originariamente se agrupa bajo la forma de una confederación, -

pero posteriormente se organiza en la forma de un estado propiamente federal o federación, siendo en este caso el sistema confederado un sistema de transición en la formación de la Unión Americana.

En el Estado propiamente federal, aun cuando restringidas en cuanto a su número, las facultades reservadas a los Estados componentes del mismo, éstos tienen absoluto control y completa libertad para regular todas aquellas materias que le son propias (aun cuando sean muy pocas en su número), de la manera que mejor les plazca. Por consiguiente, podemos afirmar que las partes integrantes de un Estado Federal tienen autonomía en su régimen interno, pudiendo cada estado, dentro de su territorio, resolver lo que considere pertinente.

ESTUDIO DE LA TEORIA GENERAL EN MATERIA DE APLICACION DE LEYES EXTRAÑAS EN LOS SISTEMAS FEDERALES.

De la autonomía demostrada anteriormente, se deriva la posibilidad de los conflictos de leyes, así como la aplicación de las leyes de un Estado por otro.

Podemos dividir el campo de estos problemas en tres partes:

a) Aplicación en el extranjero, de leyes de un Estado Miembro de un Sistema Federal.

b) Aplicación en los Estados Miembros de un Estado Federal, - de leyes extranjeras.

c) Aplicación de las leyes de otro Estado Miembro de un sistema federal, de leyes de otro Estado miembro del mismo Sistema Federal. (Resultaría redundante desarrollar este inciso en virtud de que viene a ser el contenido de nuestro estudio).

a) Respecto a los problemas apuntados en la primera parte del párrafo anterior, es decir, a la aplicación en el extranjero de la ley local - de un Estado componente de un Sistema Federal, encontramos como dificultad principal, la siguiente: ¿Se debe o no se debe pedir el reenvío, con objeto de obtener la determinación exacta de la ley aplicable?

La mayoría de los tratadistas modernos de Derecho Internacional Privado rechazan la aceptación del reenvío, por considerar que en vez -- de venir a resolver los problemas que presente determinado caso, vendrían a embrollar más el asunto y posiblemente a ser su solución interminable; -- sin embargo, en materia de aplicación en un Estado Extranjero de cualquier ley local de un Estado Federal, se viene a consignar expresamente una ex-- cepción a la doctrina relativa a la negación de seguir el reenvío. De no se-- guirse el reenvío, es imposible llegar a una solución, y además se puede, -- las más de las veces, obtener un resultado completamente diverso y contra-- rio a la solución legal y justa.

En los siguientes ejemplos, vislumbraremos los conceptos aludi-

b) Aplicación en los Estados Miembros de un Estado Federal, de leyes extranjeras.

c) Aplicación de las leyes de otro Estado Miembro de un sistema federal, de leyes de otro Estado miembro del mismo Sistema Federal. (Resultaría redundante desarrollar este inciso en virtud de que viene a ser el contenido de nuestro estudio).

a) Respecto a los problemas apuntados en la primera parte del párrafo anterior, es decir, a la aplicación en el extranjero de la ley local de un Estado componente de un Sistema Federal, encontramos como dificultad principal, la siguiente: ¿Se debe o no se debe pedir el reenvío, con objeto de obtener la determinación exacta de la ley aplicable?

La mayoría de los tratadistas modernos de Derecho Internacional Privado rechazan la aceptación del reenvío, por considerar que en vez de venir a resolver los problemas que presente determinado caso, vendrían a embrollar más el asunto y posiblemente a ser su solución interminable; -- sin embargo, en materia de aplicación en un Estado Extranjero de cualquier ley local de un Estado Federal, se viene a consignar expresamente una excepción a la doctrina relativa a la negación de seguir el reenvío: De no seguirse el reenvío, es imposible llegar a una solución, y además se puede, -- las más de las veces, obtener un resultado completamente diverso y contrario a la solución legal y justa.

En los siguientes ejemplos, vislumbraremos los conceptos aludi-

dos, más gráficamente para mayor comprensión:

1. Un juez inglés tiene ante sí la prueba de un divorcio efectuado en la República Mexicana, ¿cuál es la ley que debe consultar el juez inglés para saber si tal divorcio está sujeto a un ordenamiento jurídico correcto? La primera solución que le parecerá encontrar al juez inglés es la siguiente: Inglaterra conoce a la República Mexicana, como un estado soberano, -- por lo cual el juez, debiéndose remitir a la ley que originó el acto que tiene ante sí, busca la ley mexicana que debe regir tal divorcio. Al hacer ésto, -- el juez inglés se encuentra con que para regir el divorcio, tiene ante sí 28 -- leyes de los Estados y una de Distrito y Territorios Federales, por lo cual se encuentra en la necesidad de escoger una entre 29.

Si el juez inglés se concreta a aplicar la ley que él considera -- mexicana, podrá cuando más aplicar la legislación del Distrito y Territorios Federales, ya que ésta es considerada como legislación Federal en materia civil. Si el juez quiere resolver justa y acertadamente el caso, debe seguir el reenvío y por consiguiente consultar la ley mexicana, verdaderamente --- competente, bajo la cual efectivamente se haya realizado el divorcio, por lo cual deberá saber qué Estado de la Federación reguló el acto, con objeto de -- conocer la legislación del mismo y dar una solución justa y acertada al divorcio.

2. Por lo que toca a los problemas de aplicación de una ley extranjera, dentro de un sistema federal, consideramos que este problema no

viene a tener ninguna dificultad digna de mención, ya que la operación técnica por la cual se aplica una ley extranjera en el interior de una Entidad Federativa, es la misma que se utiliza cuando se aplica una ley extranjera en el interior de un Estado unitario y soberano. Para el derecho del Estado Miembro, no hay razón para seguir el reenvío: el juez deberá limitarse a aplicar la ley extraña designada por su propio ordenamiento como competente. Por consiguiente, si la ley extraña que tiene que aplicar el juez se refiere a materia local, según su propia legislación, deberá seguir sus normas locales, es decir, las normas que, en uso de su autonomía legislativa haya elaborado para resolver los conflictos de leyes.

Aclarando lo anterior recurrimos a un ejemplo: Un juez del Estado de Veracruz tiene que estudiar la validez de un divorcio sentenciado en Francia. La validez del acto por el cual nació el divorcio está sujeta a la ley del juez que lo ha efectuado. Por consiguiente, el juez de Veracruz no tiene necesidad de consultar la ley Federal Mexicana, ni de tratar de ver en ella nada relacionado con este asunto, ya que la materia de divorcio está reservada a los Estados. El juez debe de aplicar directamente la legislación francesa si lo ordena su propia ley, por lo que creemos que en este caso el juez veracruzano se halla en la misma situación jurídica que guarda cualquier juez de un estado unitario y soberano, no importando que el juez veracruzano sea juez de una entidad federativa, por lo cual no debe seguir ningún reenvío.

Si se trata de un conflicto surgido con motivo de la aplicación de

una ley federal, deberá acatar lo que la legislación federal estatuye al respecto.

PROBLEMAS TECNICOS DE LOS CONFLICTOS DE LEYES ENTRE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION MEXICANA.

En este inciso nos encontramos con tres problemas técnicos diferentes, por lo cual debemos estudiarlos con la debida separación, para no perder la noción de ellos.

1. El Problema de las Calificaciones.

Por calificación en materia de Derecho Internacional Privado -- se entiende: la definición de la naturaleza de una institución jurídica, V. g.- la calidad de mueble o de inmueble de un bien, la calidad de heredero, la calidad de legatario, etc. Aparentemente, al definir la naturaleza de una si--tuación jurídica no se crea ningún problema; sin embargo, pondremos un --simple ejemplo con objeto de ver la necesidad del estudio de las calificacio--nes: La legislación del Distrito y Territorios Federales considera inmueble al bien mueble destinado a un inmueble. Cualquiera legislación de un Estado de la República puede considerar, en vista de ser el régimen de los bienes - materia reservada a él, que el mueble destinado al inmueble no constituye - un inmueble. De este párrafo podemos ver, en primer lugar, los problemas que puede suscitar una calificación diversa en el interior de un Estado Federa--l.

La materia de calificación en el interior de un Estado Federal, trae consecuencias importantes, ya que siendo un problema técnico, hemos de admitir en los Estados Federales alguna tesis que venga a resolver correctamente tal problema. Como en la materia de calificaciones los Estados son soberanos e independientes, debemos de utilizar la misma tesis que el Derecho Internacional Privado utiliza al tratar el problema de calificación enfrente de los Estados unitarios y soberanos. Consideramos acertada la solución dada, en el sentido de que los jueces de un Estado están obligados a seguir las calificaciones que les fije su Legislación, cosa de verdadera trascendencia e importancia, ya que muchas veces de una calificación depende la aplicación de tal o cual ley y solución acertada del problema presentado a la consideración del juez.

Además consideramos necesario hacer notar que las calificaciones vienen no solamente a ser producto de la Legislación positiva, sino muchas veces de la jurisprudencia y del uso regional. Esto se ve claramente estudiando la jurisprudencia americana al respecto, ya que en los Estados Unidos de Norteamérica se ha dejado a los Estados en libertad de tener su propia jurisprudencia, siendo su propia Suprema Corte la que estatuye y la que dice la última palabra en materia de leyes locales; además, como en Estados Unidos se sigue el sistema de la "common law", el cual da gran importancia a los usos en materia de problemas jurídicos, ésto hace que venga a ser sumamente interesante el estudio de usos estatales a través de la jurisprudencia. Sin embargo, entre nosotros, debido a la existencia de nuestro

artículo 14 Constitucional, así como a la elaboración de la jurisprudencia -- de la Suprema Corte, de acuerdo con el principio de inexacta aplicación de las leyes, se ha venido a echar por tierra toda labor constructiva por parte de los Tribunales locales y únicamente se ha hecho valer la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando por consiguiente los Tribunales Superiores de los Estados reducidos a ser el paso entre -- la Primera Instancia y la Revisión ante la Corte.

Sería de desearse que la jurisprudencia de los Estados que componen la Federación, no estuviera sujeta, como ahora está, tan estrictamente a los dictados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que esto -- viene a nulificar muchos de los esfuerzos de los jueces de la provincia, los cuales, aun cuando ignorados por casi todos, pueden ser de gran valor para la marcha de los asuntos en la República.

2. El Problema del Orden Público.

El problema del orden público, utilizado como medio técnico para la solución de los asuntos, viene a ser para los Estados Miembros, igual a lo que es para los Estados Soberanos. Es decir, el orden público puede -- ser utilizado por las entidades federativas como la válvula de escape para -- aquellas soluciones que considere que aun cuando en su generalidad fueren -- aceptables, son inadecuadas para casos particulares, quedando por consi--- guiente, los Estados en la necesidad de desechar las soluciones generales de aplicación de leyes por motivos de mayor trascendencia.

En teoría, son dos las concepciones que se tienen sobre el orden público: una concibe al orden público como el conjunto de leyes de orden público que no pueden ser violadas; otra considera al orden público como el conjunto de conveniencias públicas, políticas y sociales, que tienden a sostener el objeto y las finalidades propias del Estado. Sin embargo, como la excepción del orden público es una medida radical con que cuenta el Estado para oponerse a tales o cuales soluciones particulares en la aplicación de leyes extrañas, o en otros términos, viene a ser el recurso por el cual el bien del cuerpo se separa de una parte del mismo, consideramos indicado que el Estado acepte la concepción que considera al orden público como el conjunto de conveniencias económicas, políticas y sociales que tienden a sostener el objeto y las finalidades propias de él. Ahora bien, por lo variable del mismo concepto de orden público ningún Estado se atrevería a consignar un precepto especial para definir esta excepción, ya que, vista la multiplicidad de factores tendría necesidad de modelar y rehacer continuamente el alcance y la fuerza de la excepción que se consignara en un texto positivo.

La discusión más apasionada que ha originado el orden público no versa sobre el concepto que de él se tenga, sino sobre los efectos que la interposición de la excepción de orden público produzca. Tres son las preguntas principales, y por lo tanto tres son las respuestas que se pueden formular respecto de los efectos que produce la excepción de orden público.

1. Interpuesta la excepción de orden público, ¿viene ésta a anu-

lar el acto?

2. La excepción de orden público, ¿viene a desconocer todos los efectos del acto?

3. ¿Solamente viene la excepción de orden público a restringir los efectos del acto?

Sobre la primera pregunta consideramos que no debe contestarse en sentido afirmativo, ya que si la excepción de orden público viniera a anular el acto, ésto sería tanto como desconocer la existencia de algo que ya existe, es decir, sería cerrar los ojos ante la realidad, o lo que es peor, sería juzgar un acto nacido ante una soberanía extraña.

Sobre la segunda pregunta, consideramos que se debe contestar en sentido negativo, ya que si la excepción de orden público viniera a desconocer todos los efectos que pudiera producir el acto, sería, a nuestra manera de ver, una injusticia, puesto que muchos de estos efectos tienen razón y derecho para ser reconocidos como existentes; por ejemplo, en el caso del desconocimiento de todos los efectos de un matrimonio poligámico, lo cual las más de las veces viene a ser inadecuado e injusto, ya que si se desconocen todos los efectos del matrimonio poligámico, se desconocen también los derechos que tienen las cónyuges del polígamo a percibir alimentos y a ser sostenidas por éste; igualmente se negarían los derechos de los descendientes del matrimonio poligámico a ser educados y sostenidos por sus padres.

Consideramos por consiguiente que la posición mejor es aquella que se orienta en el sentido de restringir solamente los efectos del acto. Es acertada la solución en vista de que al aceptar que la excepción del orden público venga solamente a desconocer determinados efectos al acto, --- por ser éstos contrarios al orden público del Estado, los efectos que no son contrarios a dicho orden público, sí se producen y tienen validez. La solución es justa, como fácilmente se ve en este ejemplo: En el matrimonio poligámico, lo que choca con el orden público del Estado Mexicano, son los -- efectos de ese matrimonio, relativos a la vida marital del polígamo con las cónyuges, los efectos relativos a sujeción de las cónyuges al mismo domicilio conyugal, los efectos de necesidad del otorgamiento de permiso del ma--rido para que las cónyuges se trasladen de un lugar a otro, etc.; pero en -- relación con los objetos que versan sobre la alimentación de los hijos naci--dos del matrimonio, sobre la educación de ellos, sobre la calidad de hijos -- legítimos, sobre la obligación del marido de proporcionar alimentos a las -- cónyuges, etc., consideramos que no vienen a lesionar en lo absoluto el or--den público del Estado Mexicano.

3. El Problema del Reenvío en las Relaciones de los Estados -- Miembros.

El problema del reenvío en el interior del Estado Federal, no -- tiene ninguna importancia, y la solución que se dé al mismo, debe ser la -- misma que la doctrina ha establecido en materia de Derecho Internacional -- Privado, es decir, que no es necesario seguir el reenvío en las relaciones --

entre los Estados Miembros entre sí, ya que para la solución correcta de los problemas no hay necesidad de seguir ningún reenvío.

Como conclusión de nuestro estudio de problemas de carácter técnico que presenta el Derecho Internacional Privado en el interior de un Estado Federal, podemos asentar que en la legislación que marque los derroteros que deben seguir los Estados en materia de conflicto de leyes, no será necesario incluir ninguna regla sobre calificaciones, orden público o reenvío, ya que estos problemas son de carácter técnico, y por su variación o por su comprensión diversa, por parte de cada Estado, no se crea ningún problema.

ESTUDIO DE LAS FACULTADES RESERVADAS A LOS ESTADOS, DE ACUERDO CON LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.

Nos limitaremos a estudiar las facultades reservadas a los Estados, de acuerdo con nuestra Constitución, debiendo hacer notar con anterioridad, lo que expresamente nos enseña Lanz Duret en su Derecho Público Mexicano, obra en la cual dice que las facultades de los Estados son todas aquellas que no estén reservadas a la Federación, pero que aunque de tal denominación se debiera sacar en conclusión que los Estados tendrían mayor número de facultades que la Federación, sin embargo, por diversos hechos, las facultades estatales son facultades estáticas, mientras que las facultades de la federación tienen el carácter de dinámicas, por lo cual tienden a un mayor

desarrollo.

La comprobación de que las facultades estatales no podrán ir más allá de lo que convenga a la Federación, la podemos hallar de la siguiente manera, de acuerdo con las ideas del Maestro Lanz Duret, el cual, en su Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones Sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen (hablando de las facultades Federales y de las Estatales), en el siguiente párrafo explica:

"... desde el principio la evolución y desenvolvimiento de los poderes respectivos se tradujo en un marcado ensanchamiento, en una invasión progresiva, por decir así, de los poderes federales, y en un estancamiento raquítrico, en una disminución constante de las atribuciones políticas de las Entidades locales. Y era natural, porque como dicen los autores que han estudiado con evidente competencia y con vasto criterio jurídico y político las instituciones norteamericanas, como Cooley, Bryce y Woodrow Wilson, el destino natural e inevitable era la ruptura del equilibrio entre la soberanía nacional representada por los poderes federales y la autonomía política regional representada por los Estados Federales."

En la página 45 de su misma obra, nos aclara el autor citado -- lo siguiente:

"... pero la exposición histórica, jurídica y política que con anterioridad hemos hecho de nuestro régimen federal, explica fácilmente por qué las obligaciones puestas a cargo del Poder Federal no tienen sanción --

práctica ni legal exigible. La Federación y sus órganos políticos, el Legislativo como tal y el Ejecutivo, representado por el Presidente de la Repú--blica, no pueden ser cohibidos ni sujetos a coacción, ni por los poderes de los Estados, ni por los otros poderes federales, salvo los casos limitadísimos de responsabilidad oficial, que no son de los que estamos tratando; --- tampoco por el pueblo mismo de una manera directa, puesto que sólo ejer--ce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de la --- competencia de éstos en los términos establecidos por la Constitución Fede--ral, sin que pueda actuar de una manera violenta o directa, si no es salién--dose del objeto de nuestro estudio, es decir, por medio de la revolución o --de procedimientos extralegales."

Hablando ya el Maestro Lanz Duret de la sanción sobre las obli--gaciones de los poderes locales, en su página 46, expresa lo siguiente:

"Encuanto a la sanción de las obligaciones impuestas a los pode--res locales, no ocurre lo que con la Federación, que no puede ser cohibida a cumplirlos por no haber autoridad superior a ella, sino en la Constitución, --como veremos al estudiar en particular el capítulo referente a la organiza--ción y funcionamiento político de las Entidades Federativas, hay medios jurídicos y prácticos para compelerlas al cumplimiento de las obligaciones que --les ha impuesto la creación de nuestro régimen federal. Pero esta diferen--cia capital en materia de sanciones, consecuencia de nuestra forma de Esta--do y de Gobierno, viene a evidenciar una vez más las características de la --soberanía federal de la autonomía política de los Estados".

Si además entramos un poco más de lleno en el estudio de las facultades federales y estatales, en la Constitución vemos que de las facultades iniciales que se consignaban en 1917, a las facultades de hoy día que se consignan en la misma, mediante determinadas modificaciones, se ha ampliado el campo de la acción de la Federación de una manera exorbitante.

Para poder encontrar en nuestra Constitución Política las facultades reservadas a los Estados, tenemos necesidad de sacarlas por exclusión, ya que el artículo 124 de la Constitución claramente dice que "las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Solamente haremos aquí mención relativa a que las facultades concedidas a la Federación, son mucho más amplias que las reservadas a los Estados, no estudiando las facultades de la Federación, en vista de que ésto implica tanto como verter casi todo el contenido de la Constitución en este capítulo. Por consiguiente, sólo señalaremos algunos artículos que deberán ser vistos por tener interés en este estudio, pero los cuales no los trataremos por referirse exclusivamente a facultades federales, haciendo nada más la mención de ellos en vista de que se relacionan con la materia de Derecho Internacional Privado. Son de importancia y sería propio estudiarlos, el artículo 76, fracción I, completado con la fracción X del 89, que se refiere a Tratados. Igualmente debe de estudiarse el Capítulo 4o. del Título 3o. de la Constitución, por referirse a la interpretación por parte de los Tribunales de la Federa---

ción, de toda controversia surgida en los Estados.

Por exclusión de las facultades concedidas a la Federación, sacamos las reservadas a los Estados, ya que el texto constitucional solamente se encarga de enumerar las de aquélla, dejando todas las restantes a favor de éstos. Creemos que se pueden resumir las facultades de los Estados en las siguientes:

a) Todo lo relativo a sistemas políticos, organización y votación interna, de acuerdo con sus Constituciones locales;

b) Todo lo relativo a derecho civil, penal y procesal civil y penal; y por último

c) Lo relativo a impuestos.

Respecto al punto a), es decir, sobre las facultades de los Estados para regir su organización política interna, debemos llamar la atención respecto a lo que estatuye el artículo 115 Constitucional, en el cual se ve que aun cuando es completa la libertad que tienen los Estados para regir su sistema interno, sin embargo se deben sujetar a las bases que el propio artículo consigna. En este artículo la Constitución resuelve claramente el problema que se podría crear si se dejara en entera libertad a los Estados para regirse, en su sistema interno, sin sujeción a ningún orden. Consideramos la forma de este artículo como verdaderamente acertada, ya que aunque los Estados gocen de libertad, deben actuar, en muchos puntos de vista, bajo un --

sistema armónico, ya que de no hacerlo así, ésto traería como consecuencia graves problemas. Además estimamos de interés pasar la vista, aunque sea someramente, sobre este artículo, porque la forma del mismo nos parece posible de ser utilizada en lo que se refiere a posición doctrinal del sustentante, como en el Capítulo en el cual propondremos una nueva redacción del artículo constitucional.

Consideramos útil emplear una forma similar a la del artículo 115, ya que aun cuando los Estados tengan entera libertad para regir las materias que pueden producir los conflictos de leyes, según se vio en el capítulo inmediatamente anterior, éstos deberán sujetarse a determinadas bases con objeto de que sus legislaciones no estén en contraposición y puedan tener la mayor coherencia entre sí.

Respecto al punto b), es decir, en lo relativo a derecho civil, penal y procedimientos civiles y penales respectivamente, desde luego se entiende que es facultad exclusiva de los Estados el regir tales materias; ahora bien, como tales materias son las que nos dan propiamente como resultado el nacimiento de los conflictos de leyes, podemos concluir que las soluciones para la resolución de tales conflictos, por las leyes locales. Repetimos aquí lo asentado en el párrafo anterior, en el sentido de que con objeto de que las soluciones sean uniformes, se deberán orientar según los derroteros que marque la Constitución Federal.

No estudiamos aquí los diversos conflictos que cada una de las

ramas de derecho civil, penal y procesales pueden originar, pues ésto implicaría el verter en este capítulo toda la teoría general del Derecho Internacional Privado. Solamente queremos hacer notar en esta parte de nuestro estudio, que la acertada solución al problema de los conflictos que se suscitan por la aplicación en los diversos Estados de la Federación de las leyes locales, se debe encontrar dejando en manos de los Estados la legislación en materia de conflictos, pero no dejando esta legislación de una manera absoluta, sino orientándola y encauzándola en un artículo constitucional. Creemos que esta es la verdadera idea que debe residir en el artículo 121, que es el que tiene la obligación de prestar a los Estados la ayuda necesaria para que obtengan una solución uniforme de los diversos conflictos --- que se les presenten, ayuda que consideramos que en lo absoluto restrinja, aminore o desconozca la libertad de que los Estados gozan en las materias civil, penal y procesal.

Por último, en lo que se refiere a impuestos, es donde tropezamos con mayores dificultades, por lo cual daremos a éste mayor amplitud --- que a los puntos que preceden.

Cualquier persona que se dedique al estudio de las organizaciones políticas, tiene necesidad de aceptar que una de las principales características de tales organizaciones, consiste en contar con una hacienda propia, y por consiguiente, con un sistema de derecho estricto, como lo es el nuestro, en contar con facultades para suministrarse los impuestos necesarios --- que vengan a formar su hacienda. Por este raciocinio, desconocer a los es-

tados la facultad de tributación, vendría a ser tanto como decretar para -- ellos la pena de muerte, ya que cualquier Estado sin impuestos vendrá a -- ser más que una rémora de la Federación, y se deberá de contentar con el subsidio que graciosamente se digne concederle el Poder Federal. Este -- sistema de restringir las facultades impositivas de los componentes de la - Federación ha sido utilizado en diversas etapas de nuestra historia, con ob- jeto de imponer una hegemonía federal, impidiendo así la creación de verda- deras realidades políticas en cada uno de los miembros del Estado Federal.

El problema de la imposición, por consiguiente, no ha sido re-- suelto, y creemos que eso se debe a miras políticas, ya que no ha sido tra- tado ni resuelto en ninguna de las constituciones que han regido a México. -- Pero creemos que es necesario resolverlo, o cuando menos cimentar las ba- ses que nos pueden servir para la resolución del mismo. Creemos neces- rio que se resuelva este problema por dos consideraciones que atañen exclu- sivamente a los individuos; la segunda es de carácter político, ya que im-- porta únicamente a las entidades que forman el Estado Mexicano, es decir, -- por un lado a los Estados y por otro a la Federación.

El punto de vista meramente particular, es el siguiente: Si no - se estatuye en una Constitución cuáles son las facultades de imposición de -- los Estados y cuáles las de la Federación, se viene a obligar a los Estados, en la mayoría de las veces, a utilizar el sistema de doble imposición, el -- cual redunde en perjuicio de los particulares. Con este raciocinio no quere- mos hacer ver que si es necesario que el Estado imponga gravámenes y con-

tribuciones a los individuos, también es necesario que éstos no sean gravados doblemente, ya que ésto vendría a ocasionar un fuerte desequilibrio en la economía nacional.

El raciocinio de carácter político es el siguiente: tanto los Estados como la Federación, deben de saber con qué ingresos cuentan, en vista de que su actividad quedará circunscrita al monto de sus ingresos. Por consiguiente, si ni los Estados ni la Federación saben con qué cantidad de dinero pueden contar para cumplir debidamente con su cometido, no podrá llenar todas las atribuciones que tienen, ni mucho menos enfrentarse a cualquier contingencia o prever cualquier disturbio accidental.

Estos raciocinios nos han hecho pensar, que sea cual fuese la solución que se dé al problema de la imposición, es necesario que ésta, o cuando menos las bases para poder llegar a una solución, deban de contenerse en el texto Constitucional. La resolución del problema no ha sido encontrada todavía, y es demasiado ardua para encontrarla inmediatamente. Posiblemente haciendo un estudio a fondo y consciente de la facultad de imposición, se pudiera solucionar este problema; sin embargo, ese estudio no ha podido ser hecho, ni siquiera por las Convenciones Fiscales que se han hecho y reunido en la Secretaría de Hacienda, las cuales han contado con individuos preparados y conocedores de la materia.

Consideramos que cuando menos se debería dejar a los Estados en libertad de imponer sobre las materias reservadas a los mismos, y seña

lar en el artículo 121, que debe de ser el que evite los conflictos que surjan de la contraposición de las Legislaciones locales en materia fiscal, la manera como se deba resolver en su comienzo este asunto. Pensamos por -- consiguiente que en el artículo que propondremos como conclusión de este estudio, se debe de insertar lo relativo a gravámenes, estatuyendo que los Estados tendrán libertad para gravar aquellos hechos y actos jurídicos que se produzcan en su territorio, entendiéndose desde luego que tales hechos y actos, para poder ser gravados por los Estados, deberán de constituir parte integrante de las materias reservadas a los mismos, es decir, los Estados podrán gravar lo que se relacione con los hechos y actos jurídicos que se originen en su territorio y sean de su competencia.

En algunos casos, los hechos y actos jurídicos que se relacionen con Derecho Civil, Penal o Procesal, vendrán a producir efectos en dos o más Estados, por lo cual, consideramos que tales efectos no deberán ser gravados más que una vez, debiendo los Estados arreglar entre sí o con la Federación, según sea el caso, lo relativo al tanto por ciento que del impuesto corresponde. Consideramos igualmente, que en vista de la prohibición -- que contiene el artículo 117 en su fracción I de la Constitución, orientado en el sentido de que los Estados no pueden en ningún caso celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado, ni con las potencias extranjeras, debe ser necesaria la inclusión en el texto del artículo 121 de una disposición orientada en el sentido de que los Estados deberán poder arreglar entre sí y con la Federación, por medio de Convenciones Fiscales, todos los asuntos de ca--

rácter impositivo que puedan surgir entre ellos y que traigan como consecuencia una doble imposición.

Solamente mencionaremos aquí las prohibiciones de los artículos 117 y 118, las cuales calificaremos de acertadas, no comentándolas por ser demasiado explícitos los artículos constitucionales.

En conclusión, de nuestro estudio de las facultades reservadas a los Estados, podemos sacar los puntos siguientes:

I. Los conflictos de leyes que se pueden producir en el seno del Estado Federal Mexicano, como se vió en el capítulo anterior, así como en el presente, son originados por la aplicación de las diversas legislaciones locales en los Estados competentes del Estado Federal Mexicano.

II. Como estos conflictos se originan por las legislaciones locales, debe ser a las legislaturas locales a quienes toque solucionarlos.

III. Cualquiera legislación de las legislaturas locales, tomada sin ningún orden, vendría a producir soluciones contrarias e inclusive perjudiciales, por lo cual, debe consignarse en el texto constitucional la base sobre la cual deberán trabajar las legislaturas locales.

IV. La materia de imposición deberá resolverse por medio de leyes de conflicto y permitiendo a los Estados celebrar convenciones fiscales entre sí, o con la Federación, vista la prohibición de la fracción I del artí -

culo 117.

Con estos puntos hemos dejado delimitado el campo de las atribuciones de los Estados-miembros y de la Federación en general, en lo relacionado con los conflictos de leyes que debe de resolver el artículo 121 --- Constitucional.

Solamente nos basta aclarar que este capítulo no tiene como finalidad, como tantas veces lo hemos dicho, agotar el estudio de las facultades reservadas a los Estados, ya que siendo necesario buscar estas facultades por exclusión de aquellas que están otorgadas a la federación, esto traería mil y mil problemas de resolución difícil y ni por un momento nos consideramos capaces de poder abordar tan ardua tarea.

C A P I T U L O I V .

E L A R T I C U L O 1 2 1 C O N S T I T U C I O N A L .

Noción respecto al artículo 121 Constitucional.

Al hacer la crítica del artículo, base de nuestra tesis, y antes de entrar a cada uno de los incisos de que consta este capítulo, debemos decir algunas palabras respecto a este artículo que ha llegado a ser la base -- para la solución de los conflictos de leyes.

Aparentemente, el artículo 121, de nuestra Constitución, se refiere únicamente a la manera de probar determinados actos, y no así el efecto que tengan las leyes extrañas dentro de un sistema jurídico diverso, ni mucho menos a la validez que deben tener los determinados actos jurídicos -- que han sido creados al amparo de un sistema diferente.

Del simple aspecto de prueba de determinados actos jurídicos, -- dicho artículo ha venido a ser la base y la regla para dilucidar los conflictos que se presentan en las relaciones internas entre los diversos Estados de la

República, por esto es que reproducimos aquí lo que en el capítulo II dijimos -- respecto a los problemas que se presentan en el Estado Federal Mexicano, que son, por un lado los problemas de aplicación de leyes extrañas interestatales, y por otro, los de aplicación de leyes propiamente extranjeras o problemas internacionales.

Como se desprende del artículo 121, ésta ha sido solamente utilizado; o cuando menos fue ideado unicamente con objeto de resolver los problemas que nazcan de las relaciones interestatales, es decir, los problemas que nazcan en la República Mexicana en vista de las relaciones entre sus Estados miembros.

En la crítica que en este capítulo emprendemos, no nos proponemos analizar mas que los problemas de orden interestatal. El objeto de este capítulo no es tampoco criticar la labor desarrollada por los legisladores -- que se dedicaron a tratar de mejorar nuestro ordenamiento político fundamental; tampoco perseguimos con este capítulo de crítica, ridiculizar la labor que emprendió el congreso constituyente de 1917. Si éste no discutió ni entró en el proyecto del primer jefe, tal falta de discusión y estudio la podemos -- imputar a dos factores, primero al estado de inseguridad interna que repercutió en las escabrosas relaciones externas que imperaban en esa época en el mundo, y segundo, a que los propios constituyentes al aprobar el artículo tal como les fue presentado, posiblemente sin saberlo, evitaron entrar en -- una de las tareas más arduas y difíciles y dentro de los problemas más complejos; hecha esta salvedad, pasamos al estudio del primer inciso de este --

capítulo.

¿ESTA DE ACUERDO CON SUS ANTECEDENTES HISTORICOS?

Antes de entrar en la crítica del artículo con respecto a sus ante-cedentes históricos, debemos llamar la atención sobre que en el enunciado -- principal del artículo tradicionalmente se ha utilizado una traducción literal del precepto constitucional americano, al traducir las palabras "public acts" por actos públicos, olvidando los Constituyentes que tales palabras en el inglés jurídico no significan actos públicos, sino que por "public acts" se entiende toda Ley, puesto que "acts" o "public acts" se han llamado siempre -- las resoluciones de los Cuerpos Legislativos Americanos.

De esta traducción literal se desprende que la fuerza del artículo como base para resolver los conflictos de leyes se ve un poco restringida, puesto que en el propio artículo no se dice nada sobre la entera fe y crédito, así como sobre los efectos que deben tener las leyes de un Estado en otro, -- por lo cual muchas veces, ya en los casos prácticos de resolución judiciales, no se presta fe y crédito a las leyes de un Estado en otro y se ponen inclusive trabas para el ofrecimiento y rendición de las pruebas, cuando tales pruebas consisten en leyes de otro Estado.

Hemos dicho ya en el capítulo de Antecedentes Históricos, que no encontramos la historia de la adición de 1917; sin embargo, de la redacción y estudio a fondo de cada una de las fracciones, podemos suponer que sus au-

tores conocían bien el Derecho Constitucional Americano, y especialmente esta materia, lo que nos permite agregar que tales adiciones no están de acuerdo con los antecedentes históricos del artículo de referencia.

El artículo original dejaba en manos del Congreso de la Unión todo lo referente a prueba de actos, registros y procedimientos, y este artículo por una redacción aparentemente igual, pero diferente, de sus antecedentes, viene a modificar por completo el sentido del artículo, toda vez que obliga al Congreso a emitir leyes reglamentarias sobre algo que ya está reglamentado en el propio artículo, y además algunas de sus fracciones, como lo veremos al analizar cada una de ellas, están en contraposición con el enunciado principal del artículo, creando así doblemente una imposibilidad de reglamentación y por ésto creemos que el artículo 121 Constitucional, no está de acuerdo con sus antecedentes históricos, en vista de que las adiciones que al mismo se hicieron, no concuerdan con la evolución que vino sufriendo tradicionalmente el artículo, y además, siendo el precepto el producto híbrido de un artículo que sí tiene antecedentes y de unas adiciones que no los tiene, se viene a desvirtuar el escaso sostén que tenga el precepto constitucional en vista de sus antecedentes históricos.

Las facultades que el artículo 121 contiene, se han consignado tanto en la Constitución Americana como en las constituciones mexicanas, en un lugar inadecuado, puesto que esas facultades deberían haber sido consignadas en dichas constituciones en el artículo reservado a facultades del Congreso. Por ello es que aunque tal cosa esté de acuerdo con toda la tradición his

tórica del artículo, por mera cuestión de orden impugnamos este punto dentro del texto constitucional, toda vez que, para aquellas personas que tienen necesidad de trabajar con la Constitución es sumamente difícil andar buscando por todo el texto de la Constitución, las facultades de la Federación (en este caso el Congreso) y las de los Estados.

CRITICA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

No podemos decir que el artículo en su totalidad se base en ninguna doctrina, ya que cada una de sus fracciones se apoya en determinados principios discutidos por casi todos los autores en materia de Derecho Internacional Privado. Es decir, que fuera de algunas pequeñas similitudes que pudiéramos encontrar entre sus diversas partes y las doctrinas comúnmente aceptadas, no se basan sus normas en ninguna doctrina uniforme, sino en principios aceptados por doctrinas opuestas entre sí.

Respecto al enunciado inicial del artículo, claramente se ve, y -- mucho más a la luz de la exposición histórica que hemos hecho, que ha sido -- dado con objeto de evitar algunos problemas en la legislación interna de la -- Federación; la parte final del enunciado inicial del artículo, nos dice que el Congreso de la Unión prescribirá por medio de leyes generales la manera de probar los actos públicos, registro y procedimientos, y el efecto de ellos, --- quedando sujeto a las bases que posteriormente señala el precepto.

Como se desprende de la exposición hecha en el capítulo relativo

a sistema federal, creemos indebido que sea el Congreso de la Unión el que prescriba por medio de leyes generales la manera de probar los actos públicos, registros y procedimientos, ya que estando reservada a los Estados de la Federación la materia que pueda originar los conflictos de leyes, deben -- ser éstos quienes reglamenten tales conflictos y los resuelvan.

El sistema actual que deja en manos del Congreso de la Unión reglamentar los conflictos de leyes, que ya hemos visto, proviene de las legislaciones locales; es un contrasentido ya que el Congreso Federal, para legislar correctamente sobre esta materia, sólo podría hacerlo sujetándose a las disposiciones locales. Esto equivale a desconocer la norma obligatoria establecida por el artículo 133 Constitucional, conforme al cual deben de ser las leyes locales las que se sujeten a las normas federales.

Insistimos sobre nuestra crítica, enderezada contra la facultad dada al Congreso para resolver los conflictos de leyes, ya que por decirlo -- así, esta posición es la columna vertebral de nuestro trabajo, y en vista de -- la misma proposición, trataremos de elaborar un nuevo precepto.

I. LAS LEYES DE UN ESTADO SOLO TENDRAN EFECTO EN --
SU PROPIO TERRITORIO, Y POR CONSIGUIENTE, NO PO---
DRAN SER OBLIGATORIAS FUERA DE EL.

Por la redacción de esta fracción, no sabemos si serán nulifica-- dos aquellos efectos que produzcan alguna ley de un Estado fuera de su territorio, o si solamente se quiso consignar en esta fracción el tan conocido prin

cipio de la no extraterritorialidad de las leyes. Esta fracción viene a ser -- una repudiación de la doctrina en boca tanto tiempo en Europa, de la llamada "Personalidad" o "Extraterritorialidad" de las leyes.

Si el objeto de la fracción I fue estatuir que en la República Mexicana no se reconoce extraterritorialidad a las leyes, entonces podemos decir que el artículo atinadamente viene a repudiar la doctrina clásica y en muchas partes las doctrinas de Savicgny, de Von Bar, y sobre todo, las de los escritores franceses e italianos de fines de la Edad Media. Posiblemente, si en la fracción I se hubiera dicho nada más que las leyes de un Estado no pueden ser obligatorias fuera de él, se habría ganado mucho en claridad y se habría llegado a la misma finalidad a que se llega con la fracción redactada en la -- forma que hoy tiene.

II. LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SE REGIRAN POR LA LEY DEL LUGAR DE SU UBICACION.

En esta fracción, el artículo 121 no viene a consignar, más que lo que todo autor de Derecho Internacional Privado acepta; es decir, que los bienes inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación, que es lo mismo que aceptar el concepto que en materia de inmuebles debe regir; la maxia "LEX REI SITAE", es decir, el contenido de esta fracción viene a ser, en --- parte, una repetición de la fracción primera, ya que ni el Estado mexicano -- puede regir los bienes inmuebles que estén más allá de sus límites, ni un Estado extranjero puede regir los inmuebles situados en México.

En donde no encontramos claramente cuál fue el objeto de la disposición, es en lo referente a bienes muebles, ya que muchos de ellos no tienen ubicación; ejemplo: Los que no ocupan lugar en el espacio (partes sociales, créditos, etc.) y otros que aun cuando sí lo ocupan, no están fijos y por ello se llaman muebles; y por último hay otros que forman parte de un hecho jurídico diverso, o que derivan de él y que deben quedar sujetos a ese hecho o acto jurídico principal. Por las consideraciones expuestas, estimamos impropia la redacción actual y proponemos que se sustituya el término "Muebles", por alguna denominación genérica que los abarque, como lo es la de "hechos y actos jurídicos".

III. LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES DE UN ESTADO SOBRE DERECHOS REALES O BIENES INMUEBLES PUBLICADOS EN OTRO ESTADO, SOLO TENDRAN FUERZA EJECUTORIA EN ESTE CUANDO ASI LO DISPONGAN SUS PROPIAS LEYES.

LAS SENTENCIAS SOBRE DERECHOS PERSONALES SOLO SERAN EJECUTADAS EN OTRO ESTADO, CUANDO LA PERSONA CONDENADA SE HAYA SOMETIDO EXPRESAMENTE O POR RAZON DE DOMICILIO, A LA JUSTICIA QUE LAS PRONUNCIO Y SIEMPRE QUE HAYA SIDO CITADA PERSONALMENTE PARA OCURRIR AL JUICIO.

De la parte primera de esta fracción se desprende la imposibilidad de emitir sentencias por los tribunales de un Estado sobre bienes situados fuera de los límites del mismo, a menos que así lo dispongan las leyes -

del Estado en el cual se van a ejecutar las sentencias, repitiendo esta primera parte del tercer inciso, el concepto de territorialidad de la ley, y acep---tando un sistema de incorporación del derecho sentenciado.

Esta primera parte de la fracción tercera, viene a reforzar el principio de la territorialidad, en cuanto a lo que se refiere a bienes inmuebles y derechos reales; pero aceptando a su vez en todo su rigor esta primera parte de la fracción tercera, se viene a crear un verdadero problema irresoluble de trascendencia más importante de lo que aparentemente parezca, -- ya que apeándonos al texto constitucional podemos llegar a decir, que si un Estado no acepta que se ejecuten sobre los bienes inmuebles o derechos reales ubicados en su jurisdicción, sentencias emitidas por tribunales de otro, -- ésto vendrá a crear serias dificultades, tanto en el curso de los negocios desde el punto de vista económico, como desde el punto de vista netamente jurí--dico.

Como corroboración de la afirmación anterior, planteamos el siguiente caso:

Una persona contrata un préstamo con garantía hipotecaria en la ciudad de México; la garantía de ese préstamo es un precio ubicado en Monterrey. Ambos contratantes estipulan sujetarse para la interpretación, cumplimiento o diferencias que surjan del contrato, a la legislación y tribunales de la Ciudad de México. Al demandar el cumplimiento judicial del contrato, el acreedor, de acuerdo con el texto del contrato, debe presentar su demanda -- ante los tribunales de la ciudad de México, ya que si no lo hiciera así, caería

en el peligro de que se le promoviera una competencia. Promoviendo la demanda ante los jueces de la ciudad de Mexico, obtiene el acreedor sentencia favorable y trata de ejecutarla en el Estado de Nuevo León, encontrándose -- con que ese Estado no dispone en sus leyes si la sentencia dictada en el Distrito Federal se debe ejecutar o no. De este ejemplo claramente se desprende que es preferible asentar en el artículo 121 un principio de jurisdicción tomando en consideración la ubicación de los bienes, consignando las excepciones que se crean pertinentes.

En la segunda parte de la fracción III, se estatuye que las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

De esta segunda parte de la fracción III se desprende que el legislador quiso asegurar a las personas contra aquellos juicios que se entablaran en su contra en Estados diversos de aquellos en los cuales reside, incluyendo en el texto del artículo reglas sobre prórrogas de jurisdicción, cosa -- que a nuestra manera de ver debe consignarse en los códigos de procedimientos locales o federales.

A nuestro juicio esta fracción no contiene nada distinto de lo que expresamente establece el artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo --

(*) (NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD, O DE --

SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN -- EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD -- AL HECHO), ni de la interpretación uniforme que a este precepto ha dado la Suprema Corte de Justicia. En realidad el contenido de la parte segunda de la fracción III del artículo 121, queda comprendido dentro del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución, puesto que constituirá una violación a -- este artículo cualquier sentencia que se dicte por el tribunal de un Estado, -- sobre derechos personales, para ser ejecutada en otro, cuando la persona -- concenada no se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la jurisdicción de éste, o no haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

Por las razones expuestas, tanto sobre el párrafo primero, como sobre el segundo de la fracción III, podemos concluir, en lo que se refiere a la parte primera de la fracción, que es una repetición de la máxima contenida en la fracción II del artículo 121 (ya quedó demostrado que se apega a la norma "LEX REI SITAE"), y por lo que toca a la parte final de la fracción III, consideramos que es inútil su enunciado en vista del concepto tradicional que reside en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional y de su -- exacta y clara interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL AJUSTADOS A LAS LEYES DE UN ESTADO, TENDRAN VALIDEZ EN LOS OTROS.

La fracción transcrita reconoce validez en toda la República a los actos del Estado civil que se ajusten a las leyes del Estado en el cual se efectuaron. Esta fracción, que casi nada tiene de criticable, y que inclusive puede ser un artículo constitucional si la ponemos aislada (es de suma importancia sostener la validez y estabilidad de los actos del Estado civil), puesta en el lugar en que se encuentra y sujeta para su interpretación correcta a todo el cuerpo del artículo, viene a ser una aberración jurídica y a perder su atinado sentido.

Criticamos, por consiguiente, no la fracción en sí, sino el conjunto que forma la parte final del enunciado inicial del artículo 121 y la fracción IV, ya que si el Congreso de la Unión es quien debe prescribir la manera de probar los actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, apeándose a la base de que los actos del Estado civil (de acuerdo con la fracción IV), estén ajustados a las leyes del Estado en el cual se efectúan, claramente se desprende que no podemos caer más que en dos resultados, que son: 1. Si el Congreso de la Unión es el indicado para prescribir la manera de probar tales actos (en este caso los actos del Estado civil), tendrá facultad para dictar las leyes a las cuales se deben sujetar los actos del Estado civil y, por consiguiente, no podrá llegarse a lo que prescribe la fracción IV puesto que los Estados no podrán regular la manera de probar los actos del Estado civil y sus leyes sobre Estado civil, tendrán que estar sujetas a lo que diga el Congreso de la Unión. Por ejemplo, si el Congreso de la Unión dice que los actos del Estado civil deberán revestir determinadas formalidades, V. g.: efectuarse ante el Presidente Municipal, y un Estado dice que por

ser materia reservada a él la relativa al Estado Civil de las personas, los actos del Estado civil no requerirán más formalidad que efectuarse ante un oficial expresamente encargado de ello, nos encontramos con que los Estados no podrán establecer esa norma puesto que deberán sujetarse a lo que el Congreso diga por ser esta materia que texto Constitucional deja en manos del Congreso, y la facultad de los Estados para legislar en materia del Estado Civil, viene a ser nula.

En segundo lugar, observamos que si los actos del Estado Civil quedan al arbitrio de las leyes de los Estados, deben ser éstos los que prescriban, por medio de leyes generales, la manera de proveer tales actos y sus efectos, siendo por consiguiente ilógico el anunciado de la parte segunda del cuerpo principal de este artículo.

V. LOS TITULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE UN ESTADO, CON SUJECION A SUS LEYES, SERAN RESPETADOS EN LOS OTROS.

Si hay razón de que esta fracción figura en este artículo Constitucional, ya que protege únicamente a una porción de profesionales de la parte de la población de la nación denominada clase media. Es decir, considero que la protección establecida por esta fracción, viene a ser una garantía de clase, y no una regla de conflicto.

Si se ha de incluir en el texto constitucional, alguna norma que proteja a esta parte de la clase media, ello deberá hacerse en el artículo ---

cuarto que en su párrafo final habla de las profesiones, o en la ley reglamentaria que sobre tal artículo se elabore.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO A ESTE ARTICULO.

Al entrar al estudio de esta jurisprudencia tendremos que sacrificar, en favor de mayor claridad y comprensión, en orden cronológico, la jurisprudencia de la Corte, toda vez que no estudiaremos las ejecutorias conforme han venido sucediéndose, sino que tendremos que verlos de acuerdo -- con cada una de las fracciones del artículo 121 Constitucional. Algunas de las ejecutorias que estudiaremos tratan a la vez de diversas fracciones del artículo constitucional que estudiamos, por lo que las veremos en el orden que les corresponda, de acuerdo con la numeración menor que tengan en el texto constitucional, haciendo en cada uno de estos casos la aclaración necesaria -- para no tener que tratar las mismas tesis de la corte en dos partes diferentes de este capítulo.

El número de tesis que abarcará este estudio es extremadamente corto, y esto no se debe a abandono por parte del sustentante. Es sumamente difícil encontrar tesis relacionadas con el artículo 121 constitucional, puesto que los índices del Semanario Judicial de la Federación no consignan en -- sus textos esta materia bajo ninguna de las denominaciones usuales, que son: Derecho Internacional Privado, Conflictos de Leyes, Aplicación de Leyes Extrañas, Aplicación Extraterritorial de Leyes; sino que es necesario muchas

veces buscar una elaboración de la Corte relacionada con este artículo en ejecutorias que aparentemente se refieren a un punto diverso.

Para mayor claridad, utilizamos el siguiente sistema:

Rotular la ejecutoria con el nombre correspondiente, localización de la misma en el Semanario Judicial de la Federación y conexión de ésta con el artículo 121 y sus fracciones.

LUIS DEL VILLAR DE CHAVARRI. TOMO XXXII, PAGINAS 2524 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1931 EN EL AMPARO CIVIL DIRECTO No. 209-1929, SECCION 2a., RELACIONADA CON EL ART. 121 EN GENERAL.

En esta ejecutoria la Corte, al tratar sobre las condiciones de forma de un acto jurídico, acepta que tales condiciones se rijan por la ley del lugar en donde se celebre el contrato, pero sin embargo, se resuelve la Corte a utilizar la fracción II del artículo 121, ya que dice que en este caso, como se trata de la inscripción en el D. F. de una hipoteca efectuada en el Estado de México, las formalidades que debe llevar la hipoteca para ser inscrita en el D. F. deben ser aquéllas que prescribe la legislación del D. F., porque tratándose de inmuebles en la operación de hipoteca, y estando los inmuebles regidos por la ley del lugar de su ubicación, debe tomarse como preferente esta máxima y no aquella de que los actos se rigen por la ley del lugar donde se celebren.

Con esta interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido a sacrificar en beneficio de la fracción II del artículo 121 el contenido del primer enunciado del mismo artículo que dice que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros, ya que siendo la hipoteca celebrada en el Estado de México, un acto público, y debiéndose registrar para su validez entera en el lugar en que se encuentren ubicados los bienes base del contrato, la Corte viene a prohibir la inscripción de la hipoteca en el Registro Público de la Propiedad del Distrito, porque las formalidades que tiene la legislación del mismo en este sentido, no fueron llenadas en vista de que la legislación del Estado de México, no prescribe tal cosa.

En esta ejecutoria nos hallamos con la dificultad de saber si el punto de la Corte es el acertado, jurídicamente hablando, o si está en un error al hacer tal apreciación.

Por parte del sustentante se considera que en esta ejecutoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación erró en la interpretación, tanto en el artículo Constitucional como en los principios del Derecho Internacional Privado, ya que si el acto se celebró de acuerdo con las formalidades que marcaba la ley del lugar en que se efectuó, ésto viene a constituir una situación-jurídica definida, que debe ser respetada por las demás personas, aunque, como aprecia la Suprema Corte, carezca del requisito de anexar en la escritura constitutiva de la hipoteca, el certificado de gravámenes, puesto que de las alegaciones del caso se vio que el certificado de gravámenes no se inclu-

yó porque la legislación del Estado de México no lo exigía, y que si este requisito es exigible por la legislación del Distrito Federal, cuando el acto celebrado en el Estado de México se trata de registrar en el Distrito Federal, es cuando lógicamente debe de acompañarse el certificado de gravámenes, como se hizo en la especie, por lo cual se cumplen las formalidades que exige la ley del Distrito. Por consiguiente, consideramos que la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confunde una cuestión relacionada con la debida o indebida creación de un derecho, con otra relacionada solamente con la forma de publicada necesaria para dar validez a los actos contra terceros. A nuestra manera de ver, es de alabarse la condición adoptada por el Ministro, Señor Licenciado Don Joaquín Ortega, negando su conformidad con las razones que se expusieron, para considerar nulo el registro de hipoteca en el Distrito Federal.

SUCESION DE TEODOSIO GONZALEZ. TOMO LIII, PAGINA 2272 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 1937 EN EL AMPARO CIVIL DIRECTO NUMERO 5458/1935, SECCION SEGUNDA. RELACIONADO CON LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

Según se desprende de esta ejecutoria, en esta sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación asienta que el régimen matrimonial es cosa distinta del régimen al cual están sujetos los bienes inmuebles, de acuerdo con la fracción II del artículo 121, ya que la organización de la pro-

piedad entre los cónyuges demarca los derechos y las obligaciones de los titulares de los bienes, y nada tienen que ver con la naturaleza de los bienes mismos, que es a lo que se refiere la fracción II del artículo constitucional que estudiamos.

Estamos de acuerdo en esta opinión de la Suprema Corte, pues creemos que lo que se refiere a régimen matrimonial debe ser regido por la ley bajo la cual se contrajo el matrimonio, ya que los cónyuges cuando contraen matrimonio, se dan cuenta de su situación jurídica y posiblemente cuando efectúan cualquier operación de adquisición de bienes no investigan si en el lugar en el cual están situados esos bienes la legislación reconoce o no el régimen bajo el cual están casados.

Pensamos que la fracción II del artículo 121 debe interpretarse siempre en el sentido de que los bienes inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación, pero tal ley registrará dichos bienes sólo en cuanto se refiere a modalidades intrínsecas de los mismos, tales como propiedad, posesión, usufructo o modalidades a los mismos, mas no en lo relativo a relaciones que pueden tener los propietarios o copropietarios entre sí, ya que muchas de esas relaciones dependen del régimen existente entre los diversos propietarios.

FEDERICO CERVANTES, TOMO XXXIII, PAGINA 977 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1931 EN EL AMPARO CIVIL EN REVISION NUMERO 608/1931. SECCION PRIMERA. RE

LACIONADA CON LA FRACCION I CONECTADA CON LA --
FRACCION III DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta en esta ejecutoria la fracción I del artículo 121, en el sentido de que este precepto acepta abiertamente el principio de la territorialidad de las leyes, para que sea éste el que norme las relaciones de las diversas entidades de la federación, y por ello no toma en consideración la ley del Estado de Morelos que dice que en el Juicio de Divorcio se podrá citar por correo a la persona demandada, cuando tal cita trate de efectuarse fuera de las fronteras del propio Estado, porque tal cosa significaría dar efectos extraterritoriales a una ley, con detrimento del principio consignado en el artículo constitucional. Además amplía la Corte su elaboración diciendo que en vista de la parte segunda de la fracción III del artículo, tampoco estuvo bien hecho el emplazamiento, ya que cuando trata de ejecutarse la sentencia que se produzca en un Juicio sobre derechos personales, en otro Estado, los Tribunales del Estado en el cual se trata de ejecutar la sentencia están facultados para examinar si se llenaron debidamente, de acuerdo con los principios que sean aplicables, las formas tutelares del procedimiento, cuya observancia es indispensable, de acuerdo con la segunda parte de la fracción citada, y no habiendo sido llenadas tales formalidades no se podrá ordenar la ejecución de dicha sentencia.

De la exposición anterior se ve que la Suprema Corte de Justicia, cuerdamente, interpreta el artículo constitucional y acepta una solución similar a la que posteriormente se vendrá a aceptar en materia mercantil, en la -

cual, por ejemplo, algunos actos tales como los protestos, se rigen por la ley del lugar donde se efectúan, doctrina similar a la que la Corte sustenta en lo referente a notificaciones, ya que aunque la Ley del Estado de Morelos dispusiere que las notificaciones se harían por correo, tales notificaciones no tendrán validez si no están apegadas a las formalidades que exige la Ley del lugar en el cual se van a cumplimentar.

COMPETENCIA NUMERO 300/32, entre el C. JUEZ DECIMO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO Y EL C. JUEZ SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DE LA DE SAN LUIS POTOSI, DE FECHA 11 DE JULIO DE 1933, TOMO XXXVII, PAGINA 1537 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN EL -- CASO DE OLAVARIA Y CIA. RELACIONADA CON LA FRACCION III DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

En este caso, la Suprema Corte resuelve la competencia a favor del Juez de la Ciudad de Mexico, en vista de que la acción deducida fue una acción personal y de que al tratar de ejecutarse la sentencia recaída sobre la acción, ante el Juez Segundo del Ramo Civil de la Ciudad de San Luis Potosí, se promovió la competencia en vista de la fracción III del artículo 121 que -- habla de los efectos que tienen las sentencias pronunciadas por los Tribunales de un Estado en Territorio de otro, negándose a ejecutar la sentencia, ba se del juicio.

En este caso la Corte acepta la aplicación del artículo constitu-- cional, aun cuando no esté reglamentado, ya que dice que la fracción III del

artículo (en su primera parte), señala los efectos que se deben conceder a las sentencias pronunciadas por los Tribunales de un Estado en territorio de otro, sobre derechos reales y personales, y como en el caso que se trata de resolver, el Juez de la Ciudad de México no conoció de derechos reales ni -- sobre bienes inmuebles, sino que se trató de ejecutar una sentencia cuya naturaleza es la misma de aquélla a que se refiere la segunda parte de la fracción III del artículo 121, por lo cual, habiendo sido llenados los dos requisitos que exige en la segunda parte de la fracción mencionada, sin duda alguna basta este texto constitucional para declarar que el Juez Décimo de lo Civil -- de la Capital tiene completa jurisdicción para conocer del asunto que dio origen a la competencia. Ya mayor abundamiento, aprecia la Corte que es la -- acción ejercitada por el actor la que debe de fijar la naturaleza de la controversia, aun cuando de los resultados finales de la misma y como consecuencia de procedimientos ulteriores se afecten de hechos de distinta naturaleza, por lo que no existiendo impedimento en la legislación de San Luis Potosí para cumplir un fallo de la naturaleza del que se trata de cumplir en este caso, y existiendo expresamente una disposición como lo es la del artículo 521 del -- Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis, que al hablar de -- exhortos dice: "El Juez... cumplirá con lo que disponga el Juez residente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuera contrario a las leyes del Estado", sólo que la ejecución de una sentencia fuera contra las leyes del Estado de San Luis se podría estar en el caso supuesto y resolver la controversia a favor del Juez de San Luis.

Como claramente se desprende de esta ejecutoria, la cual fue --

aprobada en sus puntos resolutivos por unanimidad, la Suprema Corte de Justicia considera que no se contraviene en nada el artículo 121 constitucional, -- cuando la ejecución de una sentencia emitida como consecuencia del ejercicio de una acción personal viene a afectar bienes inmuebles, ya que aunque no esté reglamentado el artículo 121, si el Código de Procedimientos del Estado, al hablar de los exhortos dice que se cumplimentarán los mismos cuando lo pedido no esté en contra de las disposiciones legislativas de la entidad; es necesario, para no cumplimentar el exhorto, demostrar que hay una ley que prohíbe la ejecución de sentencias sobre bienes inmuebles situados dentro de los límites del Estado al que pertenece el Juez exhortado.

GELASIO GARCIA, SUPLEMENTO AL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DEL AÑO DE 1934, PAGINA 1035. AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISION NUMERO 2821/1933, - SECCION PRIMERA. EN RELACION CON LA FRACCION IV DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

En el sumario de esta sentencia expresamente la Corte dice que la fracción IV del artículo 121 Constitucional estatuye que los actos del Estado Civil, ajustados a las leyes de una entidad Federativa, tendrán valor en las demás, valor que retienen los actos del Estado Civil, aun cuando hubiera disposiciones en contrario en las leyes de alguna entidad diversa, en vista de que tales disposiciones en contrario vendrían a tratar de derogar en este aspecto el texto Constitucional; y de acuerdo con esta tesis, la Corte, ya en el caso, acepta que si la adopción de un individuo se efectúa en un Estado de ---

acuerdo con sus leyes, dicha adopción produce sus efectos jurídicos en los demás, en que pretende con ésto decirse que se trata de hacer obligatoria en los demás Estados la Ley que creó la calidad de adoptada a la persona, en el caso a Gelasio García, tanto más cuanto a que en el asunto sometido a la consideración de la Suprema Corte, apareció que aunque la adopción no estaba reglamentada en Hidalgo, tampoco estaba prohibida, por lo cual deben de --- respetarse los derechos inherentes al acto del Estado Civil.

Como claramente se desprende de esta tesis, puede asentarse la conclusión de que aun cuando en el Código Civil actual no se diga que el estado de incapacidad de las personas tenga validez en toda la nación, al decir la Constitución que los actos del Estado Civil ajustados a las leyes de cualquier Estado son válidas en todos los demás, viene a hacer el reconocimiento en toda la República del Estado Civil de las personas, disposición e interpretación que consideramos muy acertada, en vista, tanto de su utilidad práctica como de la estabilidad que requieren todos los actos del Estado Civil.

C A P Í T U L O V.

POSICION DOCTRINAL ADOPTADA POR EL SUSTENTANTE.

El objeto de consignar en este Capítulo la posición doctrinal a la cual se sujeta el sustante, es únicamente el de aumentar el capítulo posterior, que tratará del ensayo de construcción de un nuevo precepto, así como de basar las conclusiones a que se llegue en este trabajo.

Se ha dividido en dos incisos este capítulo, con objeto de no incurrir en malas interpretaciones, ya que se utilizan dos escuelas diversas a la vez.

FORMA: DOCTRINAS INTERNACIONALISTAS.

Al tratar el Artículo 115 de la Constitución Mexicana, se estudió tal precepto desde el punto de vista que forma; ésto se hizo con objeto de fundamentar tanto la parte relativa a la construcción del nuevo precepto constitucional, como la posición doctrinal adoptada para la construcción del mismo.

Del estudio del tercer capítulo de esta tesis sobre el Sistema Fe-

deral, se desprende que en la Constitución, en lo relacionado con los conflictos de leyes, se puede marcar una determinada orientación a los asuntos de los Estados Miembros, por lo que no consideramos que incluir en la Constitución un artículo que señale expresamente a los Estados determinadas bases para legislar, contravenga la idea del Sistema Federal Mexicano, ni mucho menos se inmiscuya dentro de las facultades reservadas a los Estados de la Federación.

La forma del artículo 115 de la Constitución de 1857, se basa por consiguiente, en las doctrinas internacionalistas, por los razonamientos que a continuación se expresan:

a) En la mayoría de las críticas enderezadas contra las doctrinas de Savigny, Massé, Vom Bar y Zitelmaan, se utiliza un argumento consistente en creer que el error de estas doctrinas estriba en que los Estados soberanos tengan que apearse a una construcción hipotética y superestatal, ya que siendo soberanos los Estados, no pueden admitir en materia de Derecho Internacional Privado ninguna construcción, aun jurídica, basada en una legislación superior basada en su propia soberanía, utilizando inclusive el argumento de que ni siquiera el Derecho Internacional Público concede la creación de tales organismos superiores a los Estados que forman el conjunto de los Estados del Mundo.

Sin embargo, la tesis de los internacionalistas (Savigny, Massé, Vom Bar y Zitelmaan), puede ser aplicada en materia de Derecho Internacional Privado entre los Estados Miembros de un Estado Federal y además, si -

consideramos la tesis contenida por Ernest. Zitelmaan sobre las bases de ética para la legislación en materia de Derecho Internacional Privado, vemos que tal sistema de fijar bases puede fácilmente adoptarse en un Estado Federal sin el temor de incurrir en ninguna invasión a la parcial soberanía que tienen las entidades que componen el organismo federal.

Como corroboración de la afirmación anterior, citaremos el estudio del Licenciado Eduardo Trigueros Sarabia, denominado: "LA EVOLUCION DOCTRINAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", el cual, en su página 112, textualmente expresa lo siguiente hablando de Zitelmaan:

COMO ESTA NECESARIA DETERMINACION DERIVA DE LA COEXISTENCIA DE DIVERSOS ESTADOS AUTONOMOS CON SISTEMAS DE DERECHO PROPIOS, ZITELMAAN VE LA NECESIDAD DE QUE EL DERECHO QUE GOBIERNA LOS DIFERENTES ESTADOS EN SUS RELACIONES RECIPROCAS FIJE, POR MEDIO DE PRINCIPIOS GENERALES LOS LIMITES DE LAS ESFERAS DE ACCION DE LOS DISTINTOS SISTEMAS DE DERECHO, PARA QUE, AJUSTANDOSE A ELLO LOS ESTADOS RESUELVAN YA EN SU LEGISLACION INTERNA, LOS CONFLICTOS QUE ANTE SUS RESPECTIVOS ORGANOS SE PRESENTEN.

b) Este raciocinio se basa en que existiendo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un artículo como el 115, que señala las bases a las cuales se deben sujetar los Estados para regir su organización interna, y siendo esta organización facultad exclusiva de los mismos, sin embargo de ello la soberanía de los Estados no se vulnera con la inclu-

sión de un texto semejante, ya que estando obligados los Estados a sujetarse a las disposiciones de la Constitución Federal, si esta Constitución, que ha sido votada por todos ellos, impone determinadas restricciones a las facultades propias de las Entidades Federativas, no tiene por qué considerarse que vulnera o restringe la soberanía de los miembros componentes de la República Mexicana.

Por consiguiente, si se estatuye en la Constitución que los Estados están obligados a seguir determinada conducta para legislar en materia de conflictos de leyes, y si como se vio en el capítulo relativo a Sistema Federal, la legislación sobre conflictos de leyes debe ser exclusiva de cada uno de los Estados que forman la República, con el mismo argumento utilizado en favor del 115, podemos fundamentar la utilización de un artículo similar, en lo que se refiere a conflictos de leyes. Recalcamos sobre este punto, por que consideramos que muchos de los constitucionalistas podrían suponer que no está suficientemente analizada la cuestión.

Repitiendo lo que dijimos en el tantas veces citado Capítulo II(8), los conflictos de leyes son materia que deben resolver los Estados por sí mismos puesto que solamente se pueden producir por la aplicación, en los diversos Estados de la República, de las leyes locales o comunes, ya que la aplicación de las leyes federales en el territorio de los Estados Miembros no pueden originar más conflictos que el de tipo de jerarquía, siendo el texto ---

(8) Ver esta tesis, pp. 21 y siguientes.

constitucional, en su artículo 133, el que resuelve tal problema. Por consiguiente, si los conflictos se presentan solamente en materias comunes o locales, deben ser resueltos por quienes tengan facultad de normar tales materias, en la especie, las Entidades de la Federación.

Ahora bien, la cuestión que versa sobre si la Constitución puede o no, de acuerdo con las prescripciones que actualmente contiene en cuanto a organización federal y facultades estatales, imponer su punto de vista, o más bien sujetar la legislación de los Estados a determinadas bases, con objeto de unificarlas, consideramos que ésto no viene a vulnerar ni a restringir la autonomía estatal.

Fundamos nuestra afirmación en lo siguiente:

1. Los Estados tienen facultad para legislar en materia de conflictos de leyes.
2. Los Estados, en caso de legislar libremente en esta materia, llegarían a adoptar sistemas completamente diversos e inclusive opuestos.
3. La Constitución deberá evitar la creación de legislaciones -- opuestas en materia de conflictos de leyes, por medio de una disposición que obligue a las partes que forman la Federación a trabajar de una manera ordenada y armónica.

Hecha la exposición anterior respecto a la forma adoptada para la construcción del artículo constitucional, sólo nos resta aclarar que hemos

considerado conveniente utilizar la posición de las doctrinas internacionalistas en cuanto a la posibilidad de crear en la Constitución, ley superior frente al Derecho del Estado, la limitación o la serie de limitaciones que se impongan en el uso de su facultad exclusiva para resolver los conflictos, para lograr así una solución armónica. El artículo Constitucional tendrá por lo tanto frente a los Estados, las características de una norma internacional o superestatal, para hablar más propiamente, pero no podemos aceptar ni siquiera en este punto totalmente la tesis internacionalista, en tanto que no corresponde a la Constitución dictar las normas de conflictos, como sucedería si adoptáramos la posición seguida por Von Bar o por Cavaglieri, puesto que ni en este caso la Constitución tendría por función dirimir conflictos de soberanía reflejados en conflictos de leyes, sino sólo evitar las dañosas consecuencias del desordenado uso de la facultad autónoma de los Estados, por lo que, como se ha visto, hemos preferido tomar una situación distinta que propiamente debiera llamarse ecléctica y que concuerda substancialmente con las ideas de Zitelmaan, dejando al derecho superior sólo la forma de un derecho superestatal que ordena a los órganos creadores de normas que le están sujetos, la ordenación de éstas según las líneas de dirección fijadas en la norma superior. En consecuencia, la Constitución, con su carácter de ley suprema, fijará orientaciones al derecho interno. El hecho de fijar estas orientaciones tendrá dentro de la teoría general del Internacional Privado, el tipo de una norma internacional; las normas que en virtud de ellas surjan tendrán dentro de las formas usuales de expresión del Derecho Internacional Privado, el aspecto de normas internas.

FONDO: DOCTRINAS INTERNISTAS.

Por lo expuesto, las normas de fondo del artículo propuesto, se sujetarán a las ideas que nos dan las escuelas Internistas del Derecho Internacional Privado. Posiblemente pareciera una antítesis aplicar las Doctrinas Internistas a la resolución de un Derecho denominado Internacional, pero sin embargo, como últimamente se ha visto, tanto por las escuelas europeas como por las anglo-sajonas, la exacta resolución del problema del Derecho Internacional Privado, solamente la encontramos desde un punto de vista interno.

Estando convencidos de lo acertado de esta posición, no dudamos un solo momento en apegarnos a ella, resumiendo desde luego la Escuela Internista.

Los datos que han servido de base a nuestro estudio sobre las Doctrinas Internistas y los autores a los cuales hemos recurrido, son los siguientes: "La Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado", del Licenciado Don Eduardo Trigueros Sarabia, así como el estudio titulado "Aplicación de Leyes Extrañas", del mismo autor, publicados en los números 30, 31 y 32 de la revista JUS "Essai sur le Droit International Privé Américain", del Profesor Pierre Wigny.

Sobre las obras de Trigueros no hacemos comentario alguno, por ser ampliamente conocidas entre los abogados mexicanos y estar reputadas como de los trabajos mejores y más acertados que se han hecho sobre la ma-

teria.

Wigny, en su estudio, hace un análisis de las escuelas europeas y de las que él llama anglo-sajonas, las cuales subdivide en dos: primero, la Escuela Inglesa, representada por Dicey; y segundo, la Escuela Americana, representada por las Universidades de Harvard y de Yale, encabezadas, respectivamente, por los profesores Beale y Ernest Lorezen.

La posición de las Escuelas Internistas reside en considerar la validez de la norma desde un punto de vista enteramente territorial, posición opuesta a la tradicional de los Estatutarios e Internacionalistas (9). Sobre la territorialidad de las normas sólo diremos algunas palabras, por ser un tema muchísimo mejor tratado por los autores de Derecho Internacional Privado, y no estar nosotros en aptitud de hacer una exposición que mejore lo que ya se ha dicho sobre territorialidad. Sin embargo, un raciocinio de carácter filosófico-jurídico, nos lleva a aceptar también la completa territorialidad de las leyes, ya que siendo las leyes producto de la actividad estatal, no podrán ir más allá del ámbito de validez del poder estatal. En conclusión, ningún Estado puede legislar más allá de sus fronteras reales (10).

Con este argumento aparentemente vacío y sin trascendencia, se viene a echar por tierra toda la construcción de los Estatutarios, aceptada por casi toda la teoría en los siglos pasados en materia de Derecho Interna--

(9) Ver Trigueros, "La Evolución Doctrinal del D.I.P."

(10) Ver Wigny, "Essai sur le Droit International Privé Américain".

cional Privado, ya que toda creación de estatutos o de cualidades jurídicas imputables a un individuo solamente pueden tener validez dentro de los límites del mando del Estado que haya creado tales cualidades o estatutos. Con el mismo argumento utilizado en favor de la territorialidad, es fácil demostrar por qué los bienes inmuebles siempre han sido considerados como afectos al orden jurídico del lugar en el cual están ubicados, consideración que aun teniendo mucho de feudalismo en sí, sin embargo tiene más verdad que muchas otras consideraciones hechas por los tratadistas respecto de las personas.

Estando convencidos de la territorialidad de las normas de derecho, y de la validez circunscrita al territorio del poder que emite tales normas, acordamos sujetarnos a esta teoría.

Aceptada la territorialidad de las leyes, tal aceptación no debe sin embargo ser absoluta, ya que por multitud de razones de peso, algunas veces, será necesario restringir tal territorialidad. Conociendo la realidad que presenta la vida internacional de los hombres, no podemos desconocer los derechos creados en un Estado, bajo el pretexto de una territorialidad aboluta de las leyes, ni mucho menos podremos negar a tales derechos la producción de determinados efectos que sería inhumano desconocer.

La resolución de este problema casi siempre se ha buscado por los autores, remitiéndose a la ley, que creó la situación jurídica, pero no nos dicen de una manera clara y precisa, si el reconocimiento de la situa---

ción jurídica extraña nace en vista de que ésta valga ex-proprio vigore o si solamente se reconoce la situación jurídica al igual que se reconoce cualquier hecho físico.

La Escuela Internista viene a definir la situación de duda; aceptando que el hecho realizado fuera del ámbito de un sistema jurídico, puede - y debe ser reconocido, siempre y cuando el régimen jurídico en el cual va a surtir efectos el hecho, estatuya tal reconocimiento de los efectos y el alcance de los mismos; ahora bien, el sistema que viene a incorporar, por decirlo así, el derecho extraño, lo puede hacer aceptando la creación de situaciones jurídicas abstractas, en lo que se refiere a incorporación de un sistema jurídico en general; V. g. : al decirse que el estado y capacidad de las personas se rigen por su ley nacional, que viene a incorporar una norma jurídica abstracta, ya que es necesario reconocer y aceptar la ley de creación del acto en su totalidad (11).

Cuando se acepta la validez de un acto ya constituido legalmente, se viene a incorporar a una situación jurídica concreta, sucediendo tal cosa, por ejemplo, en el caso de la regla "LOCUS REGIT ACTUM" (del latín "el lugar rige al acto").

Del carácter de territorialidad de los ordenamientos jurídicos, y de la aceptación de la teoría de la incorporación de las situaciones jurídicas-

(11) Ver Trigueros, "Aplicación de Leyes Extrañas", Nos. 30, 31 y 32 de la Revista JUS.

ción jurídica extraña nace en vista de que ésta valga ex-proprio vigore o si solamente se reconoce la situación jurídica al igual que se reconoce cualquier hecho físico.

La Escuela Internista viene a definir la situación de duda; aceptando que el hecho realizado fuera del ámbito de un sistema jurídico, puede y debe ser reconocido, siempre y cuando el régimen jurídico en el cual va a surtir efectos el hecho, estatuya tal reconocimiento de los efectos y el alcance de los mismos; ahora bien, el sistema que viene a incorporar, por decir lo así, el derecho extraño, lo puede hacer aceptando la creación de situaciones jurídicas abstractas, en lo que se refiere a incorporación de un sistema jurídico en general; V. g. : al decirse que el estado y capacidad de las personas se rigen por su ley nacional, que viene a incorporar una norma jurídica abstracta, ya que es necesario reconocer y aceptar la ley de creación del acto en su totalidad (11).

Cuando se acepta la validez de un acto ya constituido legalmente, se viene a incorporar a una situación jurídica concreta, sucediendo tal cosa, por ejemplo, en el caso de la regla "LOCUS REGIT ACTUM" (del latín "el lugar rige al acto").

Del carácter de territorialidad de los ordenamientos jurídicos, y de la aceptación de la teoría de la incorporación de las situaciones jurídicas-

(11) Ver Trigueros, "Aplicación de Leyes Extrañas", Nos. 30, 31 y 32 de la Revista JUS.

abstractas completas, así como del raciocinio de que tal incorporación solamente puede cooperar por disposición expresa del Estado incorporante, se desprende la necesidad de que sea este Estado quien legisle en materia de conflictos de leyes.

No entramos en el estudio de las diferencias existentes de las diversas doctrinas internistas (europea, inglesa, americana de Yale y Harvard), ya que todas ellas aceptan el carácter de territorialidad de las leyes, base de la presente elaboración. Creemos haber dejado visto de la mejor manera posible el aspecto referente al fondo de nuestro proyectado artículo, quedando sumamente resumido el artículo.

C A P I T U L O V I .

C O N C L U S I O N E S .

1. A continuación incluimos la redacción que a nuestra manera de ver debe dársele al artículo 121 Constitucional.

REDACCION PROPUESTA:

Artículo 121. Sólo podrán aplicarse en cada Estado Leyes Extrañas en las materias que esta Constitución les reserva, cuando sus propias leyes así lo dispongan. Las Legislaturas de cada Estado deberán normar los efectos que deban producir en ese Estado, las Leyes y actos públicos de los demás, sujetándose a las siguientes Bases:

I. Los Estados regularán todos los hechos y actos jurídicos -- que se efectúen en su territorio, así como sus efectos. Las leyes y actos públicos de las autoridades de un Estado, así como los actos jurídicos tendrán en los demás Estados los efectos que produzcan en el Estado que se realizaron, siempre y cuando fueren compartibles con las leyes del lugar de su ejecución.

II. Los inmuebles se registrarán por la ley y tribunales de su ubicación, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando sean garantía de algún contrato o procedimiento judicial de ejecución;
- b) Cuando formen parte de alguna universalidad radicada fuera de los límites del Estado en que se encuentra ubicado el bien.

Cualquier contrato sobre inmuebles celebrado en algún lugar distinto del de su ubicación, deberá, para su registro, adicionarse con las formalidades y requisitos que exija la Ley del lugar en que esté ubicado el bien.

III. Los actos del Estado Civil producirán en toda la República los efectos que señale la Ley de su creación.

IV. El estado y la capacidad de las personas se regirá por la Ley de su domicilio. El régimen matrimonial deberá producir entre los cónyuges, en toda la República, los efectos que señale la ley según la cual se contrajo el matrimonio.

V. Los Estados serán libres para gravar los hechos y actos jurídicos que se realicen en su territorio, siempre que tales hechos y actos constituyan materia reservada a ellos. Cuando algún hecho o acto jurídicos deba producir efectos en dos o más Estados, solamente serán gravados una vez, debiendo los Estados arreglar entre sí y con la Federación, por medio de convenciones fiscales, los repartos y diferencias que haya entre ellos.

VI. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros.

Para los efectos de este artículo se considerará como un Estado al Distrito y Territorios Federales.

2. Respecto al enunciado principal de la redacción propuesta, debemos observar el cambio radical que se ha efectuado en relación con el actual artículo 121 Constitucional. La parte primera, hemos creído conveniente redactarla de tal forma que se vea que este artículo viene a ser una norma expresa para la resolución de los conflictos de leyes locales.

3. Es en la parte final del enunciado principal del artículo propuesto, donde reside propiamente la justificación de nuestro trabajo, por lo cual consideramos indicado comentarlo con mayor amplitud. En primer lugar, al quitar al Congreso la facultad de legislar en materia de conflictos de leyes, variamos profundamente el artículo que consigna hoy día nuestra Constitución. Consideramos justificada esta variación en vista de que, de acuerdo con nuestro estudio sobre Sistema Federal, podemos llegar a la conclusión, que entre los conflictos de leyes sólo se podrá presentar por la aplicación de leyes locales. Siendo leyes locales las que producen los conflictos, deben ser también los poderes legislativos locales los encargados de resolver tales conflictos.

4. Basándonos en las Escuelas Internistas, debe de ser el Po--

der Legislativo de cada uno de los miembros de la República, el que establezca la manera de solucionar tales conflictos, basándonos en las últimas palabras del enunciado principal, asentamos que los Estados resolverán los conflictos "SUJETANDOSE A LAS BASES SIGUIENTES".

5. Esta idea, como fácilmente se comprende, viene a aceptar -- que la Constitución sea quien lleve la dirección y el orden dentro de las legislaciones estatales sobre conflictos de leyes, ya que siendo el artículo 121 --- Constitucional la disposición necesaria para evitar las soluciones inconvenientes a los conflictos de leyes entre los Estados de la Nación Mexicana, debe -- ser la Constitución quien arregle tales conflictos, o cuando menos la que dé -- las bases para que las soluciones sean idénticas y coherentes.

6. Consideramos en nuestra opinión, que debe de ser cada uno -- de los Estados de la República quien legisle en materia de conflictos de leyes locales.

7. Respecto a la fracción III del artículo propuesto, los actos -- del Estado civil, tales como: Matrimonio, divorcio, nacimientos, producirán en toda la República los efectos que señale la ley de su creación.

8. Sobre la fracción IV del artículo propuesto, dijimos sobre el -- estado y la capacidad de las personas que se registrarán por la ley de su domicilio, ya que las Leyes de un Estado sólo obligan dentro de su territorio y no --

pueden tener efecto fuera de él; la territorialidad de las leyes de los Estados es una de las bases fundamentales de la existencia de la Federación.

9. En consecuencia, con la conclusión anterior, las obligaciones y deberes necesarios impuestos a los litigantes por los códigos de procedimientos de los Estados, jamás podrán ser impuestos a los individuos que no están dentro del territorio de aquéllos y siempre que por supuesto se trate de acciones personales. Un emplazamiento que manda hacer un Juez de un Estado a otro Estado, para que comparezca un individuo a su presencia a contestar una demanda en materia de derechos personales, carece enteramente de fuerza, pues no tendría la supuesta obligación de contestar o de comparecer sin ningún fundamento legal; y sabido es que las resoluciones de los jueces tienen la validez de las leyes dentro de su territorio, de lo que también se concluye la territorialidad de los procedimientos judiciales.

10. Respecto de la fracción III del artículo 121 Constitucional, ésta no permite que se pueda ejecutar una sentencia dada en un Estado contra persona que reside en Estado diverso, si no se reúnen estas dos condiciones: Primera. Que el emplazamiento haya sido hecho al demandado personalmente; y Segunda. Que el Juez que dictó la sentencia haya sido competente, bien por razón de que el demandado tuviera su domicilio dentro de la jurisdicción del Tribunal sentenciador, o bien porque se hubiera sometido expresamente a dicho tribunal; no basta una sola de estas dos condiciones, sino que la Constitución exige las dos simultáneamente.

11. Concluimos que si se trata de acciones personales, el emplazamiento y demás procedimientos efectuados por un Juez de un Estado, respecto de persona no domiciliada en éste, no produce a cargo de ésta obligaciones de comparecer ni de actuar ante el Tribunal enteramente carente de jurisdicción que la citó. Tampoco puede perder ningún derecho procesal por si observara inactividad en el Juicio, ni incurre en culpa alguna por no hacer valer excepciones o incompetencia, pues es de explorado derecho que no hay ni puede haber culpa donde no hay obligación que se viole.

12. En virtud de estos principios constitucionales, se llega a las mismas conclusiones que con nuestra antigua legislación, y sus principios -- concentrados, y que no dejamos de tener presentes en el momento de la redacción que se proyecta. Era y es principio de Derecho en todas las legislaciones del mundo civilizado aquel texto de Paulo en las leyes del Digesto: -- "Extra territorio Jus Dicenti impune non paretur. Idem est et si supra juris dictione suam velit jus dicere", que en buen castellano vale tanto como decir: No incurre en pena el que no obedece al Juez que manda fuera de su territorio; y lo mismo se dice cuando quiere mandar una cosa a la que no se extiende su jurisdicción.

13. Por lo cual, cualquier disposición que se pudiera encontrar en las leyes de los Estados y demás entidades federativas que contrariaran los principios de limitación territorial, forzosa y necesariamente tiene que apearse a los preceptos constitucionales.

Dejamos visto así el problema sobre el cual versa nuestra tesis, restándonos nada más solicitar de la benevolencia, tanto de los señores sino dales como de las demás personas que tengan a bien leer este trabajo, se -- sirvan excusarnos los errores y omisiones en que hayamos incurrido, ya que nuestro estudio no tiene por objeto ser una obra de consulta, sino que sola--- mente constituye el pequeño esfuerzo de un estudiante que reconoce ser el -- menos indicado para tratar estos asuntos.

B I B L I O G R A F I A .

A U T O R E S :

BROWN SCOTT JAMES

"The United States of America". "A Study in International Organization". -- Oxford University Press. 1920.

GAXIOLA F. JORGE

"Algunos Problemas del Estado Federal". Edición de 1941.

GAMBOA JOSE M.

"Leyes Constitucionales de México Durante el Siglo XIX".

LANZ DURET MIGUEL

"Derecho Constitucional Mexicano y -- Consideraciones sobre la Realidad Política de nuestro Régimen".

MONTIEL Y DUARTE ISIDRO

"Derecho Público Mexicano".

TRIGUEROS S. EDUARDO

"La Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado".

"Aplicación de Leyes Extrañas". Números 30, 31 y 32 de la Revista JUS.

WIGNY PIERRE

"Essai Sur le Droit International Privé - Américain".

OBRAS RECOPIADAS:

"LIBRARY OF AMERICAN LAW AND PRACTICE"

Volumen XII. Editada por la "American Technical Society of Chicago" 1929.

"THE CONSTITUTION OF THE UNITED STATES OF AMERICA. REVISED AND ANNOTATED".

Editada por el Senado de los Estados -- Unidos de Norteamérica. 1938.

"SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION"

Tomo XX, p. 1003; Tomo XXXIII, pp. 977 y 2524; Tomo XXXVI, p. 436; Tomo XXXVIII, p. 1537; Tomo XLIII, p. 2745; Tomo LIII, p. 2272; Suplemento del año de 1935; p. 647; Suplemento del año de 1934, p. 1035.

"ANALES DE JURISPRUDENCIA"

Tomo XXII, p. 248.

"DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONSTITUYENTE 1916-1917".